



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 2 de Agosto del 2004 -- N° 390

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		CONVENIO:	
EXTRACTOS:		MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
25-389 Proyecto de Ley Orgánica sobre Refugio ..	2	- Convenio Básico de Cooperación entre el Gobierno del Ecuador y ALISEI	13
25-390 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Exterior	2	RESOLUCIONES:	
25-391 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional	3	DIRECCION DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL:	
25-392 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial	3	273/2004 Refórmase la Resolución DIGMER 244/2003, publicada en el Registro Oficial N° 185 del 7 de octubre del 2003	16
25-393 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal sobre el Delito de Pornografía en Contra de Menores de Edad	4	287/2004 Refórmase la Resolución DIGMER 257/2003, publicada en el Registro Oficial N° 265 del 3 de febrero del 2004	17
FUNCION EJECUTIVA		JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO:	
ACUERDOS:		JNDA-039-04 Refórmase el Reglamento de sesiones de los directorios de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano	18
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		FUNCION JUDICIAL	
038 Emítense las Normas del Sistema de Regencia Forestal	4	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:	
MINISTERIO DE GOBIERNO:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
0020 Apruébase la Ordenanza que delimita el área urbana de la ciudad de Suscal, en la provincia del Cañar	12		

	Págs.
220-2001 Luis Vera Díaz en contra de Auto Impor- tadora Galarza S.A. y otra	21
222-2001 Alicia Apolonia Peñafiel Morales en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	22
282-2001 Abel Alberto Tacuri Valle en contra de Agrocomercio Palmar Cía. Ltda.	23
300-2001 Química Farmacéutica (Q.F.) en contra de Industria Salinera López Cía. Ltda.	25
309-2001 Alfonso Fierro Saca en contra de Benigno Márquez Pereira y otro	27
312-2001 José Domingo Jaén Nieves en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil	28
76-2002 José Bonilla Avila en contra de Kléber Peláez García	29

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Camilo Ponce Enríquez: Que
denomina las calles de la ciudad 31
- Cantón Catamayo: Sobre discapacidades,
eliminación de barreras arquitectónicas y
urbanísticas y de creación del Concejo
Cantonal de Discapacidades 32
- Gobierno Municipal del Cantón Francisco
de Orellana: Para el incentivo y desarrollo
integral de los maestros y operarios
calificados de la construcción civil 34

AVISOS JUDICIALES

- Juicio de expropiación seguido por el
Gobierno Municipal del Tena en contra de
Gabriel Bartolomé Balcazar y otra (1ra.
publicación) 36
 - Juicio de expropiación seguido por el
Ilustre Municipio de Pelileo en contra de
Jorge Orlando Tuca Pungil (1ra.
publicación) 37
 - Juicio de expropiación seguido por el
Ilustre Municipio de Pelileo en contra de
Yolanda Graciela Zambrano Morales
(1ra. publicación) 37
 - Juicio de expropiación seguido por el
Ilustre Municipio de Pelileo en contra de
Betty de las Mercedes Pico Pico y otros
(1ra. publicación) 38
 - Juicio de expropiación seguido por el
Municipio del Cantón Pedro Moncayo en
contra de María Basilia Cuzco vda. de
Toapanta y otros (2da. publicación) 39
- 315-2003 Muerte presunta de José Manuel Caguana
Orellana (3ra. publicación) 40

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA SOBRE REFUGIO".

CODIGO: 25-389.

AUSPICIO: H. RICARDO ULCUANGO.

COMISION: DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE DEFENSA NACIONAL.

FECHA DE INGRESO: 06-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2004.

FUNDAMENTOS:

En la comunidad internacional se siguen suscitando conflictos sociales muy graves que obligan a millones de personas a huir de sus países de origen o de residencia en busca de protección internacional.

OBJETIVOS BASICOS:

El H. Congreso Nacional dando cumplimiento a su misión institucional de legislar, debe expedir una ley sobre refugio que garantice la vigencia de los derechos humanos y brinden una protección efectiva a las personas que se encuentran en situación de refugiados, buscando la protección internacional y asistencia humanitaria.

CRITERIOS:

El Ecuador al ser parte de la Convención de 1951 y del protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, ha adquirido una serie de obligaciones internacionales, en particular la de adoptar en el plano interno la legislación adecuada para brindar la protección y asistencia a las personas que son refugiados.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO EXTERIOR".

CODIGO: 25-390.

AUSPICIO: H. GUADALUPE LARRIVA GONZALEZ.

COMISION: DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y DE DEFENSA NACIONAL.

FECHA DE INGRESO: 06-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2004.

FECHA DE INGRESO: 06-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2004.

FUNDAMENTOS:

Los ciudadanos ecuatorianos, mujeres y hombres que trabajan en el servicio exterior de nuestro país han ido ganando terreno en el campo de la formación, capacitación y actualización profesional, lo cual es saludable para los intereses de la nación, si tomamos en cuenta la creciente complejidad del sistema internacional contemporáneo. En buena medida podemos decir que, en el mejoramiento de la calidad profesional de nuestras misiones diplomáticas han influido la existencia de carreras afines en las universidades nacionales.

OBJETIVOS BASICOS:

Se propone reformar el artículo 83.1 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, restableciendo la obligación de ingresar al Servicio Exterior, también en casos excepcionales, luego de que se haya comprobado que se dispone de los méritos suficientes para servir al país en ese campo.

CRITERIOS:

La consolidación del Estado Nacional pasa por el robustecimiento de sus instituciones, por ello, en este caso, la legislatura debe establecer el correctivo inmediato a fin de que en los años venideros, el Ecuador pueda insertarse en la comunidad internacional con el trabajo abnegado y eficiente de un equipo humano en el que se reflejen las fortalezas de que dispone nuestro país en los ámbitos de la cultura, la educación, la ciencia y también de una sólida formación moral y ética.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CARRERA DOCENTE Y ESCALAFON DEL MAGISTERIO NACIONAL".

CODIGO: 25-391.

AUSPICIO: H. JORGE MONTERO RODRIGUEZ.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FUNDAMENTOS:

En la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional, en sus artículos 24, numeral 5 y artículo 98, se reconoce a favor de los profesores su labor patriótica, científica y humanitaria en el cordón fronterizo, más quienes se encuentran obligados a reconocer este mandato legal, no interpretan en forma correcta la norma.

OBJETIVOS BASICOS:

Para evitar que se siga perjudicando al Magisterio del mencionado sector patrio, es deber del Congreso Nacional, según mandato constitucional, interpretar y reformar la ley y facilitar su aplicación por parte de los funcionarios del Estado, dando claridad y precisión a la misma.

CRITERIOS:

Los profesores que prestan sus servicios en las zonas de frontera del país, desarrollan su actividad en forma abnegada y con sus enseñanzas mantiene vivo el civismo y contribuyen a defender la soberanía nacional.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Prosecretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL".

CODIGO: 25-392.

AUSPICIO: H. CARLOS KURE MONTES.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 08-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2004.

FUNDAMENTOS:

Para el funcionamiento y objetivo del Estado es indispensable la creación de un aparato administrativo judicial que posibilite la aplicación de la ley como mediación general de los intereses contrapuestos que están presentes en la sociedad.

OBJETIVOS BASICOS:

De conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política, habrá jueces de paz encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales. En cumplimiento de la norma constitucional y de la disposición constante en la disposición transitoria trigésima tercera, es necesario se regule legalmente la creación de los funcionarios señalados.

CRITERIOS:

Las reformas constitucionales del año 1998, recogieron elementos fundamentales respecto de las nuevas tendencias de la Administración de Justicia, estableciendo que las tenencias políticas continuarán funcionando hasta que se dicte la ley que regule las juntas parroquiales y los jueces de paz, garantizando la estabilidad del personal administrativo que no sea de libre remoción y que labore en las jefaturas y tenencias políticas, conforme a la ley.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

este último como consecuencia del primero, por lo que resulta imperioso tipificar el acto de pornografía como delito y determinar su respectiva sanción, con el objetivo de evitar la impunidad.

CRITERIOS:

El Ecuador está obligado a adoptar medidas adecuadas para proteger la seguridad e integridad a los niños, niñas y adolescentes para que no sean víctimas de prácticas prohibidas, no por el solo hecho de que es Estado Parte de organismos internacionales, sino por que a la sociedad en su conjunto, hay que brindarle la mayor protección posible.

f.) Dr. John Argudo Pesánte, Prosecretario General del Congreso Nacional.

No. 038

Fabián Valdivieso Eguiguren
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre manda que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que la *Estrategia para el Desarrollo Forestal Sustentable del Ecuador* prevé como estrategia específica dentro de la modernización del marco legal, la creación y elaboración del Reglamento de Regencia Forestal incorporando mediante esta figura, a la sociedad civil en la aplicación de la política forestal;

Que el artículo 122 del Libro III del "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente" expedido mediante Decreto Ejecutivo 3399, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002 y Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de lunes 31 de marzo del 2003, establece a la regencia forestal como el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de autoridad nacional forestal, delega a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional las labores de control y supervisión del aprovechamiento forestal y asistencia técnica;

Que así mismo, el artículo 122 del citado cuerpo legal establece que la regencia forestal tiene como finalidad brindar asistencia técnica y control de la ejecución de planes de manejo integral de bosques nativos, programas de aprovechamiento forestal sustentable, simplificado y de corta para zonas de conversión legal, establecimiento de plantaciones forestales, aprovechamiento de productos no maderables, planes de forestación y reforestación con incentivos, pago por servicios ambientales, movilización de productos maderables y no maderables, producción de semillas forestales; y otras funciones que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal, establezca mediante acuerdo ministerial;

CONGRESO NACIONAL**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL SOBRE EL DELITO DE PORNOGRAFIA EN CONTRA DE MENORES DE EDAD".

CODIGO: 25-393.

AUSPICIO: H. SANDRA SANDOVAL CHAVEZ.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 08-07-2004.

FECHA DE ENVIO A COMISION: 15-07-2004.

FUNDAMENTOS:

Los menores de edad en general, han venido desde tiempo atrás siendo víctimas de abuso y explotación sexual, prostitución y pornografía, sin que el Estado haya tomado cartas en el asunto. Es verdaderamente estremecedor, el enterarse por medio de la prensa sobre los casos de prostitución y pornografía infantil y de adolescentes, donde el menor de edad pierde su calidad humana y pasa a ser un instrumento de enriquecimiento ilícito para ciertos inescrupulosos.

OBJETIVOS BASICOS:

El Código Penal vigente no tipifica el delito de pornografía infantil y de adolescentes y mucho menos lo sanciona, razón por la cual, el país se ha convertido en una isla de tolerancia, de perversión pornográfica y de prostitución,

Que en conformidad al artículo 122 del citado cuerpo legal, el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal tiene la facultad de supervisar al Sistema de Regencia Forestal; en igual forma determinar sus funciones, atribuciones, y normarlas en los respectivos acuerdos ministeriales y resoluciones que se expidan al efecto; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Emitir las normas del sistema de regencia forestal.

TITULO I

DEL SISTEMA DE REGENCIA FORESTAL

Art. 1.- El Sistema de Regencia Forestal constituye el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de autoridad nacional forestal, otorga a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional la atribución de ejercer las siguientes acciones:

1. Asistencia técnica para el manejo sustentable del recurso forestal.
2. Verificación de la ejecución de:
 - a) Planes de manejo Integral de bosques nativos;
 - b) Programas de aprovechamiento forestal sustentable;
 - c) Programas de aprovechamiento forestal simplificado;
 - d) Programas de corta;
 - e) Planes y programas de forestación y reforestación con incentivos;
 - f) Programas forestales relacionados al pago por servicios ambientales;
 - g) Programas de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera (no maderables); y,
 - h) Producción y manejo de semillas forestales.
3. Las que le asigne en el ámbito de su competencia, el Ministerio del Ambiente mediante acuerdo ministerial.

Las acciones encomendadas se enmarcan en los requisitos necesarios para que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal apruebe los distintos planes y programas de aprovechamiento forestal.

TITULO II

DE LA CONFORMACION

Art. 2.- El Sistema de Regencia Forestal está conformado por los siguientes órganos:

1. El Ministerio del Ambiente a través de la Dirección Nacional Forestal.
2. El Comité de Regencia Forestal.

CAPITULO I

DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal es el órgano de nivel político y administrativo del Sistema de Regencia Forestal; liderará la gestión del Sistema de Regencia Forestal, coordinará dicho sistema a través de la Dirección Nacional Forestal, y podrá retirar las atribuciones conferidas a los regentes forestales sin perjuicio de las acciones legales a las que haya lugar.

CAPITULO II

DEL COMITE DE REGENCIA FORESTAL

Art. 4.- Para la supervisión y funcionamiento del Sistema de Regencia Forestal, créase el Comité de Regencia Forestal como órgano técnico que estará integrado por:

1. El Director Nacional Forestal o su delegado que deberá ser un funcionario de la Dirección Nacional Forestal, en calidad de Presidente del comité, con voz y voto dirimente.
2. El responsable del Subproceso Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal, de la Dirección Nacional Forestal, con voz y voto.
3. Un delegado del Comité Ecuatoriano de Defensa de la Naturaleza, CEDENMA; con voz y voto.
4. El Presidente del Colegio Nacional de Ingenieros Forestales - CONIFOR, o su delegado permanente, con voz y voto.
5. Un delegado de la Asociación de Industriales de la Madera, AIMA, con voz y voto.

En calidad de Secretario del comité actuará un delegado de la Dirección Jurídica del Ministerio del Ambiente con voz; y, en caso de ausencia de este funcionario, se nombrará en la Dirección Nacional Forestal un funcionario que se desempeñará como Secretario ad - hoc.

Los miembros del comité deberán acreditar la legitimidad de sus delegaciones ante la Dirección Nacional Forestal, previo el inicio de sus actividades.

Art. 5.- El Comité de Regencia Forestal tendrá a cargo el control del funcionamiento del Sistema de Regencia, analizando a través del expediente respectivo los casos de inobservancia e incumplimiento de las funciones y obligaciones por parte de los regentes forestales que se hallan determinadas en la presente norma y demás normas técnicas vinculadas al sector forestal.

Art. 6.- El Comité de Regencia Forestal se reunirá en forma ordinaria trimestralmente y en forma extraordinaria cuando el Presidente del comité lo convoque.

Son funciones del comité:

1. Proporcionar asesoramiento técnico en materia de regencia forestal.
2. Conocer y emitir criterio sobre las denuncias contra los regentes forestales, en base a la investigación que el Director del Distrito Regional respectivo lleve a cabo.

3. Sugerir al Ministro del Ambiente la revocatoria del ejercicio de regencia forestal a los regentes forestales, cuando sea el caso.
4. Recomendar al Colegio de Ingenieros Forestales respectivo, se sancione al Regente Forestal cuestionado.

Art. 7.- El Director Nacional Forestal podrá conformar de manera independiente equipos de alto nivel técnico como órgano de apoyo, con la finalidad de realizar estratégicamente el seguimiento y monitoreo en el campo a la labor efectuada por los regentes forestales a nivel nacional.

El equipo técnico operará de acuerdo a las disposiciones que la Dirección Nacional Forestal establezca.

TITULO III

DEL REGENTE FORESTAL Y DE LOS REQUISITOS PARA POSTULANTES A LA REGENCIA FORESTAL

Art. 8.- Son regentes forestales los ingenieros forestales que en libre ejercicio de la profesión reciben de parte de la autoridad nacional forestal la atribución de ejercer las funciones previstas en el artículo 1 de la presente norma.

Los ingenieros forestales para solicitar la calidad de Regente Forestal presentarán al Director Nacional Forestal la siguiente documentación:

- a) Solicitud del postulante, dirigida a la máxima autoridad del Ministerio del Ambiente;
- b) Copia certificada del título profesional;
- c) Hoja de vida con los certificados de soporte respectivos, especificando el tiempo y las actividades realizadas en cada uno de los trabajos desarrollados;
- d) Certificado de aprobación del curso de regencia y manejo forestal sustentable emitido por la Dirección Nacional Forestal del Ministerio del Ambiente, universidad o entidad facultada por dicho Ministerio;
- e) Certificado de encontrarse al día en sus obligaciones pecuniarias con el Colegio de Ingenieros Forestales respectivo; y,
- f) Copia de la cédula de ciudadanía.

En caso de comprobarse falsedad en la documentación presentada, automáticamente operará la nulidad de la calificación y registro como Regente Forestal; sin perjuicio de la responsabilidad penal a la que hubiera lugar.

Art. 9.- El Director Nacional Forestal juntamente con el responsable del Subproceso Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal al existir por lo menos tres carpetas de postulantes a regentes forestales, se reunirán a fin de analizar y calificar los documentos respectivos.

Para la calificación los postulantes a regentes forestales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo que antecede.

TITULO IV

DEL OTORGAMIENTO DE ATRIBUCIONES PARA EJERCER LA REGENCIA FORESTAL

Art. 10.- El otorgamiento de la atribución para ejercer las acciones del artículo 1 de esta norma faculta a los ingenieros forestales en libre ejercicio para actuar en calidad de regentes forestales.

Art. 11.- El Ministro del Ambiente o su delegado a través de resolución, a pedido del Director Nacional Forestal, concederá la calidad de Regente Forestal, para lo cual el postulante calificado proporcionará los siguientes documentos:

- a) Registro Unico de Contribuyentes, RUC; y,
- b) Comprobante de pago por servicios que presta el Ministerio del Ambiente, establecido en el artículo 11 del Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Art. 12.- La calidad de Regente Forestal se perfecciona desde la fecha en que el Ministro del Ambiente expide la resolución respectiva.

Art. 13.- El Regente Forestal iniciará sus actividades a partir de la fecha de posesión ante el Director Nacional Forestal o su delegado. De este acto el Secretario Técnico de la comisión sentará el acta respectiva e inscribirá al Regente Forestal en el registro que se cree para el efecto.

Art. 14.- La atribución de ejercer la Regencia Forestal termina:

1. Por muerte del Regente Forestal.
2. Por revocatoria.
3. Por nulidad prevista en el inciso final del artículo 8 de la presente normativa.
4. Por interdicción.
5. Por no haberse inscrito en el registro forestal a cargo del Director Nacional Forestal dentro de los 30 días siguientes al del otorgamiento de la regencia.

TITULO V

DEL REGISTRO DE LOS REGENTES FORESTALES

Art. 15.- La Dirección Nacional Forestal inscribirá a nivel nacional a los regentes en el Libro del Registro Nacional de Regentes Forestales a cargo del responsable del Subproceso Sistema Nacional Tercerizado de Control Forestal, que se creará para el efecto. La inscripción podrá realizarse en el mismo acto de posesión del Regente Forestal.

La información que deberá consignarse obligatoriamente en la inscripción será:

- a) Nombres y apellidos del Regente Forestal;
- b) Número de cédula y del Registro Unico de Contribuyentes, RUC;

- c) Número de licencia profesional;
- d) Dirección domiciliaria, telefax;
- e) Dirección de correo electrónico;
- f) Fecha de inscripción;
- g) Firma autógrafa; y,
- h) Comprobante del pago por servicio que presta el Ministerio del Ambiente.

Art. 16.- El Regente Forestal dispondrá de un sello seco con sus nombres y apellidos, número de registro forestal, número del RUC y la denominación Regente Forestal de Ecuador.

Todos los documentos que sean de responsabilidad directa o compartida del Regente Forestal, deberán estar sellados y firmados.

Art. 17.- El funcionario forestal competente, deberá abrir y mantener un expediente para cada uno de los regentes forestales, que actúen en su jurisdicción. En los expedientes deberán archivar las copias de los informes y todos los documentos relacionados con la actividad de los regentes forestales. La Dirección Nacional Forestal coordinará esta actividad.

TITULO VI

DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGENTES FORESTALES

Art. 18.- Los regentes forestales observarán y cumplirán las disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la presente norma y las normas técnicas vinculadas al manejo forestal sustentable.

La atribución de desempeñar la regencia forestal se lo realizará en libre ejercicio de la profesión y los honorarios serán fijados previo acuerdo entre las partes.

Art. 19.- Los regentes forestales tienen la obligación de elaborar bajo juramento los siguientes informes:

- a) De inspección preliminar, para determinar la veracidad de las informaciones contenidas en los planes, programas y el cumplimiento de las normas legales pertinentes en su elaboración. Este informe deberá ser elaborado por solicitud del interesado en la aprobación de planes y programas;
- b) De inspección de la ejecución, para reportar el cumplimiento de los planes y programas durante su ejecución; incluyendo la ocurrencia de casos fortuitos o fuerza mayor. Este informe deberá ser elaborado por solicitud del beneficiario de una licencia de aprovechamiento forestal o por voluntad del propio Regente Forestal que controla la ejecución del plan o programa aprobado.

Además, el Regente Forestal que controla la ejecución de un plan o programa aprobado, deberá obligatoriamente emitir un informe de inspección de la ejecución, por petición escrita de la autoridad forestal.

El informe solicitado deberá ser presentado por el Regente Forestal, en el plazo máximo de 5 días laborables a partir de la fecha en que dicho regente recibió la petición. En la copia de la petición retenida por el Ministerio del Ambiente, deberá estar la constancia de la recepción, constituida por la fecha y firma del Regente Forestal;

- c) De inspección final, elaborados al finalizar las actividades de los programas, para reportar su cumplimiento. Este informe deberá ser elaborado obligatoriamente por el Regente Forestal que controla la ejecución de un plan o programa aprobado, al finalizar la ejecución del mismo; y,
- d) De denuncia, para reportar faltas y alteraciones durante la ejecución de los planes y programas, en las actividades aprobadas en los programas de aprovechamiento y corta, o para informar sobre el desarrollo de actividades no autorizadas. Este informe deberá ser elaborado obligatoriamente por el Regente Forestal cuando esté en su conocimiento el cometimiento de infracciones forestales.

Art. 20.- Para la elaboración de los informes, los regentes forestales utilizarán los modelos existentes en la norma respectiva, con la obligación de efectuar visitas de campo, al área de los planes y programas.

En el caso del literal b) del artículo 19 de esta norma, el Regente Forestal presentará su informe cinco días laborables después de haber recibido la disposición de la autoridad forestal respectiva. En lo relativo a los acontecimientos de caso fortuito y fuerza mayor el Regente Forestal emitirá su informe hasta 72 horas después de haber conocido los hechos. En el caso del literal c) del artículo 19 de esta norma, dicho informe deberá ser presentado en el término de 5 días después de la inspección final de las actividades relativas a los programas de aprovechamiento. Para el caso del literal d) del artículo 19 de esta norma, el Regente Forestal tendrá 72 horas para poner en conocimiento de la autoridad competente dicho informe a partir del conocimiento o verificación del hecho denunciado.

Art. 21.- Los informes de los regentes forestales, serán de su exclusiva responsabilidad, y deberán ser verificados por el Ministerio del Ambiente.

La autoridad nacional forestal, cuando considere pertinente, podrá solicitar un informe aclaratorio, proporcionando un plazo prudencial para el efecto.

El original de los informes reposará en el archivo de la autoridad forestal respectiva, y la copia será entregada por parte del Regente Forestal al beneficiario de la licencia de aprovechamiento o su delegado.

Si el Regente Forestal no entrega los informes en los plazos establecidos en la presente norma u otras en vigencia, el Director Regional comunicará inmediatamente al Comité de Regencia Forestal para la instauración del expediente que corresponda.

Si se comprueba que el Director Regional ha actuado sin tomar en consideración documentos de respaldo, éste estará sujeto a las sanciones administrativas pertinentes.

Art. 22.- Para el manejo de las guías de circulación, el Regente Forestal tiene la obligación de elaborar un registro de guías de circulación entregadas por cada licencia de aprovechamiento forestal, con la siguiente información:

- a) Código, número y tipo de la licencia de aprovechamiento forestal maderero,
- b) Tipo de formación boscosa;
- c) Fecha de emisión y volumen a aprovechar autorizado;
- d) Nombre del beneficiario de la licencia;
- e) Número de las guías entregadas por el funcionario forestal competente al Regente Forestal;
- f) Número de la guía emitida por el Regente Forestal;
- g) Fecha de entrega de la guía;
- h) Volumen de la madera en pie, cuya movilización es autorizada con la guía;
- i) Saldo actualizado del volumen de la madera en pie de la licencia de aprovechamiento forestal maderero;
- j) Tipo de producto, número de unidades y volumen movilizado con la guía;
- k) Identificación del medio de transporte; y,
- l) Firma de responsabilidad del Regente Forestal.

Para la elaboración de este registro, el Regente Forestal deberá utilizar el modelo, según el anexo 3 de la presente normativa.

Art. 23.- El Regente Forestal deberá presentar obligatoriamente el original del registro de guías de circulación, al funcionario forestal competente, que le otorgó las correspondientes guías de circulación:

- a) Mensualmente, hasta el día 5 de cada mes;
- b) Cuando el funcionario forestal competente lo solicite;
- c) Cuando el Regente Forestal requiera más guías de circulación para movilizar la madera de una determinada licencia de aprovechamiento forestal; y,
- d) Al terminar la vigencia de la licencia. En este caso, el Regente Forestal deberá entregar también un informe de inspección final y las guías que no haya utilizado para dicha licencia, sobre la base de lo cual, el funcionario forestal competente elaborará un acta de descargo.

Art. 24.- En caso de que el Regente Forestal no continúe con el control y seguimiento de un plan o programa, presentará al Ministerio del Ambiente, además de la justificación pertinente por escrito, un informe final de inspección de la ejecución del respectivo plan o programa.

El contratante deberá presentar por escrito la explicación de las causas de la terminación de las actividades de control y seguimiento, por parte del Regente Forestal, o en su defecto deberá firmar conjuntamente la justificación elaborada por el Regente mencionado, manifestando su conformidad.

En estos casos, el contratante o ejecutor de un programa no podrá continuar con la ejecución del mismo hasta no contar con otro Regente Forestal que se comprometa a realizar el seguimiento.

Si un Regente Forestal abandona injustificadamente el seguimiento del plan o programa; o, el Ministerio del Ambiente resuelve retirar las atribuciones de este Regente Forestal, el líder forestal o responsable de la Oficina Técnica asumirá la supervisión del cumplimiento del plan o programa hasta su finalización, sin perjuicio de que el finquero pueda contratar en cualquier tiempo un Regente Forestal para la continuación de las actividades del plan o programa.

TITULO VII

DE LAS IRREGULARIDADES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS REGENTES FORESTALES

Art. 25.- Cuando los directores de distritos regionales, líderes forestales o responsables de las oficinas técnicas del Ministerio del Ambiente conozcan, de oficio o por denuncia verbal o escrita sobre presuntas irregularidades cometidas por los regentes forestales en el cumplimiento de sus funciones, el Director Regional iniciará a través de expediente las investigaciones correspondientes en forma inmediata, respetando las reglas del debido proceso.

La investigación durará el término de cinco días. El Regente Forestal será notificado 24 horas después de haber recibido el Director Regional Forestal la denuncia y dejará copia de la misma y de los documentos que acrediten el inicio de la investigación en el lugar constante en el literal d) o e) del artículo 15 de la presente norma.

Una vez que concluya el término que dura la investigación, el Director Regional Forestal inmediatamente remitirá todo lo actuado al Comité de Regencia para su conocimiento y recomendación al Ministro del Ambiente. El Director Regional Forestal dejará fotocopia certificada en su archivo de todo lo que se haya actuado.

Si dentro del término establecido el Regente Forestal no comparece luego de la notificación respectiva, se lo considerará en rebeldía a efectos del expediente que se pondrá en conocimiento del Comité de Regencia.

Art. 26.- Recibido el expediente el Presidente del Comité de Regencia Forestal convocará a sus integrantes en el término de 48 horas para su análisis y pronunciamiento. Para estos fines el comité se constituirá por lo menos con tres de sus miembros.

De no haber quórum se convocará a una reunión extraordinaria en las 24 horas siguientes y con los asistentes a la mencionada reunión se resolverá lo pertinente.

Art. 27.- Concluidos los trámites y en mérito de lo actuado el comité sugerirá al Ministro del Ambiente, en el plazo máximo de tres días, la revocatoria temporal o definitiva del ejercicio de la regencia forestal al imputado según corresponda.

Art. 28.- El trámite y procedimiento del expediente se evacuará de conformidad con las disposiciones que anteceden y aquellas que para el efecto dicte el Comité de Regencia Forestal en su reglamento.

Art. 29.- En caso de suspensión definitiva, el Ministro del Ambiente retirará la atribución que faculta ejercer la Regencia Forestal y la cancelación del profesional del registro forestal, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a las que hubiere lugar.

Art. 30.- El ingeniero forestal que incurra en el artículo que antecede no podrá recibir nueva autorización por parte del Ministerio del Ambiente para ejercer la regencia forestal; igual situación operará en los casos en que la renovación haya sido negada.

Art. 31.- La reincidencia en las irregularidades será considerada como irregularidad inmediatamente superior a la investigada.

Art. 32.- Los ingenieros forestales que sean funcionarios del Ministerio del Ambiente, no podrán ejercer o acceder a la regencia forestal. Una vez que el profesional deje de pertenecer a dicho Ministerio quedarán habilitados para el ejercicio de la regencia forestal.

Art. 33.- El Regente Forestal, ante violencia, amenaza o resistencia que le impida ejercer su labor podrá solicitar al responsable de la Oficina Técnica o al Director Regional Forestal, el auxilio de la fuerza pública para garantizar el ejercicio de la regencia forestal.

Además, el Ministerio del Ambiente, a través de sus distritos regionales forestales podrá brindar asesoramiento gratuito para la implementación de acciones judiciales, que por efecto del cumplimiento de las labores propias de los regentes forestales, deban ejecutarse contra terceras personas.

Art. 34.- Con la finalidad de precautar el correcto ejercicio de las funciones y obligaciones de los regentes forestales, e impedir el perjuicio a consecuencia de la inobservancia de la normativa que regula el ejercicio de la regencia forestal, en contra de los administrados o usuarios, la máxima autoridad forestal al inicio y durante el expediente podrá ejercer la medida cautelar consistente en prohibir de manera inmediata el ejercicio de la regencia forestal cuando la investigación se motive en irregularidad muy grave, calificada así por el Director Nacional Forestal.

La medida cautelar podrá ser sugerida al Ministro del Ambiente, por el Director Regional Forestal inmediatamente después de iniciado el expediente, en base a los hechos que hagan presumir el cometimiento de la irregularidad que se investiga. La medida cautelar durará hasta que el Ministro resuelva en lo principal.

TITULO VIII

GLOSARIO

Art. 35.- El siguiente glosario técnico se considera parte integrante de la presente norma.

Atribución para ejercer la regencia forestal.- Acto por el cual el Ministerio del Ambiente, otorga a través de resolución a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional, las facultades para cumplir con las funciones y obligaciones de Regente Forestal según lo previsto en el Libro III del Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Regente Forestal.- Ingeniero Forestal calificado por el Ministerio del Ambiente, que ha recibido la atribución para actuar en actividades de seguimiento y control del aprovechamiento forestal, previstas en esta norma y en el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incorpórense los anexos 1, 2 y 3 a la presente norma.

SEGUNDA.- El Comité de Regencia Forestal elaborará y aprobará su reglamento de funcionamiento en un plazo máximo de dos meses después de haberse emitido el presente acuerdo ministerial.

TERCERA.- Los planes y programas de aprovechamiento forestal previstos en la normativa correspondiente serán elaborados por ingenieros forestales que se hallen en libre ejercicio de la profesión, sin perjuicio de que los regentes forestales puedan elaborar dichos planes y programas.

CUARTA.- El Ministerio del Ambiente otorgará, a costo de los regentes forestales, una credencial que acredite la identificación y habilitación para el ejercicio de la regencia forestal.

QUINTA.- El Ministro del Ambiente, en un plazo de hasta ciento ochenta días, a partir de la vigencia del presente acuerdo ministerial, dispondrá a la Dirección Nacional Forestal, el análisis de la aplicación a efectos de, en base a un proceso participativo, recomendar las reformas pertinentes, a fin de mejorar su aplicación en el campo.

SEXTA.- La credencial de Regente Forestal deberá ser renovada cada dos años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Hasta que se expida el Reglamento de Funcionamiento del Sistema de Regencia, las actividades del comité se desarrollarán según el siguiente procedimiento:

1. Las convocatorias se realizarán con al menos 2 días de anticipación.
2. Las sesiones se instalarán hasta con 15 minutos después de la hora fijada para su inicio.
3. El quórum será formado por mayoría simple de los miembros del comité.
4. Las mociones serán aprobadas por mayoría simple de los asistentes a la reunión.
5. El Secretario Técnico será el encargado de arreglar el respectivo expediente.

SEGUNDA.- Los regentes forestales que en la actualidad se hallan en el ejercicio de la regencia forestal, se acreditarán y registrarán ante el Ministerio del Ambiente de conformidad a las disposiciones establecidas para el efecto en la presente normativa.

TERCERA.- Las actividades de los miembros del Comité de Regencia Forestal no son remuneradas y los desplazamientos ocasionados en ejercicio de esta calidad, serán cubiertas por las respectivas instituciones a las que pertenezcan los miembros.

CUARTA.- Los regentes forestales que a partir de enero del 2004 hayan solicitado expresamente la renovación del aval y que hasta la fecha de expedición de la presente norma, no se haya atendido esta solicitud, en virtud de la presente disposición transitoria, se les renueva el aval por un plazo de 90 días, luego de lo cual deberán someterse a los procedimientos de calificación y selección establecidos en esta normativa. El ejercicio de la regencia forestal durante el plazo establecido, se registrará por las presentes normas.

Artículo final.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento encárguese el Director Nacional Forestal, los directores regionales forestales y los responsables de oficinas técnicas.

Dado en la ciudad de Quito, el 4 de junio del 2004.

Comuníquese y publíquese.

f.) Fabián Valdiviezo, Ministro del Ambiente.

ANEXO 1

RESOLUCION A TRAVES DE LA CUAL EL MINISTERIO DEL AMBIENTE OTORGA ATRIBUCIONES A LOS INGENIEROS FORESTALES PARA EL EJERCICIO DE LA REGENCIA FORESTAL

EL MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

Que el artículo 42 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre manda que el Ministerio del Ambiente supervigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el Art. 122 del Libro III del Decreto Ejecutivo 3399, publicado en el Registro Oficial 725 de 16 de diciembre del 2002 y Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de lunes 31 de marzo del 2003, a través de los cuales se expidió el "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente", establece a la Regencia Forestal como el mecanismo por el cual el Ministerio del Ambiente, en calidad de autoridad nacional forestal, delega a ingenieros forestales en libre ejercicio profesional las labores de control y supervisión del aprovechamiento forestal y asistencia técnica;

Que la *Estrategia para el Desarrollo Forestal Sustentable del Ecuador* prevé como estrategia específica dentro de la modernización del marco legal, la creación y elaboración del Reglamento de Regencia Forestal incorporando mediante esta figura, a la sociedad civil en la aplicación de la política forestal;

Que la normativa del sistema de regencia forestal establece que el otorgamiento de atribuciones para ejercer los preceptos del artículo 1 de esta norma faculta a los ingenieros forestales en libre ejercicio para actuar en calidad de regentes forestales. El Ministro del Ambiente o su

delegado a través de resolución, a pedido del Comité de Regencia Forestal, concederá la calidad de Regente Forestal;

Que el Comité de Regencia Forestal, a través de comunicado de fecha de.....de....., ha sugerido al Ministro del Ambiente el otorgamiento de la calidad de Regente Forestal señor ingeniero forestal, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la ley y normativas pertinentes; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve:

Art. 1.- Otorgar la atribución para cumplir con las funciones y obligaciones de Regente Forestal al señor ingeniero forestal....., a nivel nacional, por cuanto ha cumplido con los requisitos legales, según se desprende del memorando No.suscrito por el señor Director Nacional Forestal.

Art. 2.- Previamente a asumir las funciones de Regente Forestal, el beneficiario prestará juramento del correcto ejercicio en el desempeño de sus actividades, ante el Director Nacional Forestal o su delegado, acto del cual se dejará constancia por escrito, debidamente firmado por las partes.

Art. 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición. De la ejecución encárguese el Director Nacional Forestal o su delegado.

Quito, de de

f.) Fabián Valdivieso Eguiguren, Ministro del Ambiente.

ANEXO 2

ACTA DE POSESION Y JURAMENTO PARA ASUMIR LAS FUNCIONES DE REGENTE FORESTAL

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días del mes de de, ante el señor Director Nacional Forestal o su delegado, comparece el señor ingeniero forestal, con cédula de ciudadanía No., a fin de tomar posesión y prestar juramento previamente a asumir el ejercicio de la Regencia Forestal otorgada por el Ministerio del Ambiente. Al efecto juramentado que fue el compareciente, advertido de la gravedad del juramento, las penas del perjurio y la obligación que tiene de cumplir con sus funciones, en estricto apego a la ley y demás normativas, dice: 1) Acepto la calidad de Regente Forestal que el Ministerio del Ambiente me ha encomendado. 2) Juro desempeñar el ejercicio de la regencia forestal con apego a la ley, la normativa para el funcionamiento del Sistema de Regencia Forestal y demás normas jurídicas, éticas y morales. 3) Declaro conocer las disposiciones de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre, las estipuladas en la normativa para el funcionamiento del Sistema de Regencia Forestal, las normas técnicas relacionadas con el manejo forestal

N° 0020

Ing. Raúl Baca Carbo
MINISTRO DE GOBIERNO, CULTOS,
POLICIA Y MUNICIPALIDADES

Considerando:

Que, el Concejo Municipal del Cantón Suscal, en sesiones ordinarias de 11 y 18 de agosto del 2003, respectivamente, resolvió expedir la Ordenanza que delimita el área urbana de la ciudad de Suscal;

Que, del estudio realizado por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales de este Portafolio, constante en oficio N° 0389-AS de 12 de enero del 2004, se desprende que se ha cumplido con los requisitos legales exigidos en el numeral 37 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por lo que considera procedente su aprobación; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno, Policía, Municipalidades y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 0378 de 19 de noviembre del 2003; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza que delimita el área urbana de la ciudad de Suscal, en la provincia del Cañar, adoptada por el Concejo Cantonal de Suscal, en sesiones ordinarias realizadas el 11 y 18 de agosto del 2003, respectivamente.

ARTICULO 2.- Se dispone adjuntar al presente acuerdo ministerial la mencionada ordenanza constante en cuatro fojas útiles, así como remitir al Registro Oficial para su publicación y vigencia.

Dado, en la sala del despacho, en Quito, a 9 de marzo del 2004.

Comuníquese.

f.) Ing. Raúl Baca Carbo, Ministro de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SUSCAL

Considerando:

Que, la gestión administrativa debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa para promover un desarrollo físico y socioeconómico de su cabecera cantonal;

Que, el objetivo de la descripción de sus límites urbanos, es el de consolidar las áreas que en los últimos años se han ido configurando, con el fin de propiciar un crecimiento intensivo, pero al mismo tiempo definir sus áreas urbanas de crecimiento mediano e inmediato;

Que, se debe definir los límites urbanos de la cabecera cantonal de Suscal e iniciar un proceso de descentralización de la gestión municipal, definiendo un sistema coordinado y jerárquico de división territorial de la ciudad de Suscal;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le compete al I. Concejo Municipal de Suscal, adoptar los perímetros urbanos, planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus áreas urbanas;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, el I. Concejo Cantonal de Suscal, conformó una Comisión de Límites para analizar las recomendaciones realizadas por la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno y elaborar una ordenanza con su respectiva descripción;

Que, para la elaboración de la presente ordenanza municipal, se cuenta con el asesoramiento técnico y legal de la Dirección Nacional de Asuntos Seccionales del Ministerio de Gobierno; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales 3, 5, 36 y 37 del Art. 64 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza municipal que delimita el área urbana de la ciudad de Suscal, provincia de Cañar.

Art. 1.- Los límites del área urbana de la ciudad de Suscal son los siguientes:

AL NORTE: Del punto N° 1, ubicado en la intersección de la paralela Norte de la calle "G", que pasa a 25 metros de su eje con el Camino de Herradura que conduce a la comunidad de Potrerillos; la paralela Norte de la calle "G", que pasa a 25 metros de su eje, al Noreste hasta intersecar con la paralela Oriental de la calle "F", que pasa a 50 metros de su eje, en el punto N° 2; de esta intersección, la paralela Oriental de la calle "F", que pasa a 50 metros de su eje, al Sureste hasta intersecar con la paralela Norte de la vía Durán - Tambo (vía a la Costa), que pasa a 50 metros de su eje, en el punto N° 3; de esta intersección, la última paralela indicada al Sureste, hasta intersecar con el curso de la quebrada Porotopamba, en el punto N° 4;

AL ESTE: Del punto N° 4, el curso de la quebrada Porotopamba, aguas bajo, hasta intersecar con la paralela Sur de la carretera que conduce a la comunidad Gun, que pasa a 80 metros de su eje, en el punto N° 5;

AL SUR: Del punto N° 5, la paralela Sur de la carretera que conduce a la comunidad Gun, que pasa a 80 metros de su eje, al Noreste hasta intersecar con la paralela Sur de la calle Darío Machuca, que pasa a 100 metros de su eje, en el punto N° 6; de esta intersección, continúa por la última paralela señalada al Oeste, hasta intersecar con la paralela Oriental de la vía antigua Durán - Tambo, que pasa a 50 metros de su eje, en el punto N° 7; de dicha intersección, continúa por la última paralela indicada al Suroeste hasta el

punto N° 8, ubicado a la misma longitud geográfica del empalme de la carretera antigua Durán - Tambo, con el camino que pasa al Oeste del cementerio y que empalma con la vía Durán - Tambo (vía a la Costa); y,

AL OESTE: Del punto N° 8, el meridiano geográfico al Norte, hasta el empalme de la carretera antigua Durán - Tambo, con el camino que pasa al Oeste del cementerio, en el punto N° 9; de este empalme, continúa por el camino que pasa al Oeste del cementerio hasta empalmar con la vía Durán - Tambo (vía a la Costa), ubicado a 1.150 metros aproximadamente, al Sur del empalme de la vía a la Costa con la calle 10 de Agosto, en el punto N° 10; de este empalme, el meridiano geográfico al Norte, hasta intersectar con la paralela Occidental de la vía Durán - Tambo (vía a la Costa), que pasa a 50 metros de su eje, en el punto N° 11; de esta intersección, la última paralela señalada al Noreste hasta intersectar con el curso de la quebrada Churucucho, en el punto N° 12; de dicha intersección, el curso de la quebrada señalada, aguas arriba, en una longitud de 50 metros, hasta el punto N° 13; de este punto, una alineación al Noreste, hasta la intersección de la paralela Norte de la calle "G", que pasa a 25 metros con el Camino de Herradura que conduce a la Comunidad de Potrerillos, en el punto N° 1.

Art. 2.- Formará parte de la ordenanza municipal, como documento habilitante el plano urbano de la ciudad, en donde se encuentra replanteados los límites urbanos de la ciudad de Suscal.

Art. 3.- La presente ordenanza municipal, entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Ministerio de Gobierno, Policía y Municipalidades y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Suscal, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil tres.

f.) Ing. Desiderio Sánchez Buñay, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Liliana Minchala Largo, Secretaria del Concejo.

La presente Ordenanza municipal que delimita el área urbana de la ciudad de Suscal, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Suscal, en sesiones ordinarias llevadas a efecto en fechas once y dieciocho de agosto del año dos mil tres.- Certifico.

f.) Srta. Liliana Minchala Largo, Secretaria del Concejo.

Suscal, 18 de agosto del 2003.

ALCALDE DEL CANTON SUSCAL

Vistos: Suscal, agosto 19 del 2003; las 15h40.

Que, cumpliendo con la disposición del Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza que delimita el área urbana de la ciudad de Suscal, por estar conforme a las disposiciones de la Constitución y la ley.

f.) Manuel Castro Mayancela, Alcalde del cantón Suscal.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Manuel Castro Mayancela, Alcalde del cantón Suscal, en el día y hora antes indicados.

f.) Srta. Liliana Minchala Largo, Secretario del Concejo.

Suscal, agosto 20 del 2003.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO BASICO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y ALISEI

El Ministerio de Relaciones Exteriores a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, por una parte; y La Organización No Gubernamental Internacional, ALISEI, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, quien para efectos del presente Convenio se denominará "La Organización", con domicilio principal en vía Merulana 272, Roma, Italia, que al efecto ha acreditado legalmente su personería jurídica, la cual en este acto comparece a través de Arq. Anna María Selleri, en calidad de representante legal, de conformidad con el respectivo poder conferido a su favor, convienen en celebrar el siguiente Convenio de Cooperación Técnica.

ARTICULO 1

Mediante la suscripción del presente Convenio de Cooperación Técnica La Organización obtiene autorización para realizar actividades en la República del Ecuador, al haber cumplido con los procedimientos contenidos en el Decreto Ejecutivo No. 1675, publicado en el Registro Oficial No. 430 de 28 de abril de 1994, que establece las Normas para Regular las Actividades de las Organizaciones No Gubernamentales Internacionales Extranjeras en el Ecuador, su reforma expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 1924, publicadas en el Registro Oficial No. 490 de 25 de julio de 1994, y dentro del marco legal que regula la cooperación técnica y asistencia económica no reembolsable, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 3 de agosto del 2000.

ARTICULO 2

La Organización tiene por objeto principal la cooperación internacional y la ayuda humanitaria y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige, en tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica, de conformidad con los requisitos y prioridades de desarrollo económico y social del Gobierno del Ecuador.

ARTICULO 3

La Organización desarrollará sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica y/o asistencia económica no reembolsable, en las siguientes áreas:

- Ayuda humanitaria de emergencia
- Agua y saneamiento
- Reconstrucción de viviendas
- Infraestructura médica
- Atención médica y medicinas
- Rehabilitación económica
- Prevención y preparación frente a desastres
- Seguridad alimentaria
- Desarrollo rural
- Medio ambiente
- Enfoque de género
- Fortalecimiento de la democracia
- Migración
- Otros

ARTICULO 4

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- a. Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- b. Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;
- c. Dotación, con carácter de cooperación no reembolsable, de equipos, laboratorios y en general, bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica, con entidades ecuatorianas; y,
- e. Cualquier otra forma de cooperación que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y La Organización, en el marco normativo del Decreto Ejecutivo No. 611 de 26 de julio del 2000.

ARTICULO 5

La Organización se compromete a:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, Avenida América N34-89 y Rumipamba, piso 3, telefax 2-467197, e-mail nfalisei.quito@hoy.net; ecuador.quito@alisei.org. En el evento de un cambio de dirección, La Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de éstos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija La Organización se identificarán exclusivamente con la denominación ALISEI, con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- d. La designación del representante legal y de los cooperantes, técnicos y demás miembros de La Organización destinados a los programas y proyectos, que tengan status de expertos internacionales, se hará previa consulta con el Ministerio de Relaciones Exteriores para lo cual La Organización proporcionará una indicación del proyecto en el cual servirá el cooperante, su currículum vitae, y una descripción de sus funciones en el proyecto;
- e. El representante legal será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de las actividades que realice La Organización en el país;
- f. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- g. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- h. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que La Organización aporte para la realización de los proyectos; e,
- i. Responsabilizarse de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal extranjero sean expertos, administrativos o técnicos que hubiera contratado, así como asumir la responsabilidad civil derivada de los daños que pudieran ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades para las cuales fueron contratados por La Organización.

ARTICULO 6

Los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera que hayan sido acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con calidad de funcionarios internacionales, contratados por La Organización, con recursos internacionales, que se dediquen exclusivamente a las actividades previstas en este convenio

por un lapso mínimo de un año, tendrán derecho únicamente a la libre importación de sus efectos personales y de trabajo.

Los mismos funcionarios internacionales señalados en el párrafo anterior, cuando sean contratados por un mínimo de dos años, tendrán derecho a la libre importación de su menaje de casa, efectos personales y de trabajo.

En ambos casos su condición de funcionarios internacionales será otorgada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas y de los Organismos Internacionales.

La libre importación de los efectos personales y menaje de casa estará sujeta a un plazo no mayor de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de arribo al Ecuador del funcionario, siempre que los efectos personales y menaje de casa procedan del país de su última residencia, según lo establecido en el artículo 74, inciso primero de la Ley sobre Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y de los Organismos Internacionales.

La Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores llevará el registro de los consultores, asesores, expertos y técnicos extranjeros que presten sus funciones en La Organización, los mismos que deberán ser acreditados al momento de su llegada al país por La Organización, a quienes se les otorgará, al igual que a sus dependientes, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III, las respectivas credenciales de identificación así como licencia de conducir especial.

Todos los consultores, asesores, expertos y técnicos de nacionalidad extranjera, que hayan sido designados a prestar sus servicios en el Ecuador deberán portar previamente para ingresar al Ecuador una visa 12-IX, la misma que le permitirá posteriormente cambiar de calidad migratoria. Los transeúntes, no podrán cambiar de calidad migratoria dentro del Ecuador conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Extranjería.

El visado correspondiente a la categoría 12-III se le otorgará una vez que haya sido acreditado ante la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado al Ecuador desempeñe sus funciones conforme al ordenamiento jurídico del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y sus familiares dependientes inmiscuirse en asuntos de política interna.

En caso de denuncia de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores quedará facultado previa la comprobación de la denuncia, a requerir la destitución del miembro o miembros del personal sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de destitución, La Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8

Los privilegios y franquicias previstos en este convenio para los cooperantes extranjeros serán otorgados a La Organización por parte del Gobierno del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo- y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y aprobados por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional -INECI-.

ARTICULO 9

El personal extranjero permanente, así como el contratado ocasionalmente por La Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivados de este Convenio, desempeñará sus funciones exclusivamente dentro de las actividades previstas en los programas y proyectos acordados por las Partes. Dicho personal y sus familiares no podrán ejercer actividades lucrativas que sean incompatibles con su misión.

ARTICULO 10

Previo dictamen favorable emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores -Dirección General de Protocolo-, La Organización podrá importar al país, libre de derechos, un vehículo de trabajo para uso exclusivamente oficial.

ARTICULO 11

La Organización tendrá derecho a la importación de equipos, implementos y maquinaria de carácter técnico y científico, así como material de difusión social o cultural y demás bienes necesarios para la ejecución de los programas de cooperación y desarrollo previstos en este Convenio, libre de derechos, gravámenes e impuestos, incluyendo los impuestos establecidos en los artículos 27 reformado y 9 de la Ley Orgánica de Aduanas.

ARTICULO 12

Los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes introducidos al Ecuador con liberación otorgada por el Gobierno y destinados a la ejecución de proyectos específicos, cuando finalicen los mismos, serán transferidos a título gratuito a la entidad nacional ejecutora de cualquiera de los proyectos que La Organización realice en el Ecuador o transferidos a otros proyectos que la ONG Internacional ejecuta en el Ecuador.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículo y demás bienes, podrán ser vendidos o re-exportados.

Se entiende que los bienes exentos del pago de tributos y aranceles serán aquellos importados con recursos propios de La Organización.

ARTICULO 13

El goce de las franquicias y privilegios otorgados a favor de La Organización y sus funcionarios estará condicionado a la aprobación de los informes que debe presentar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14.

ARTICULO 14

El representante de La Organización presentará anualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) un plan de trabajo para el siguiente año calendario -luego de haber establecido su presupuesto para ese período- y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI), evaluará el cumplimiento del Plan de Trabajo de cada uno de los programas y proyectos de La Organización.

El Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI) podrá disponer supervisiones periódicas a la ONG internacional a fin de verificar el cumplimiento del objeto principal y de las funciones establecidas en el artículo 2.

ARTICULO 15

La Organización considerará preferentemente aquellas solicitudes de cooperación técnica que hayan sido presentadas oficialmente por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI).

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades y los recursos tanto internos como externos requeridos por cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 16

La Organización se obligará a llevar registros contables. Asimismo, podrá abrir cuentas, mantener fondos y depósitos en moneda extranjera y nacional en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad a la legislación ecuatoriana vigente.

Además, La Organización, se obligará al cumplimiento del Régimen Legal Laboral y de Seguridad Social ecuatorianos, respecto del personal nacional contratado por la misma.

ARTICULO 17

Para el cumplimiento de sus objetivos, La Organización podrá celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación; o actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras, actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal.

Prevía suscripción de dichos acuerdos y/o contratos, La Organización presentará al Ministerio de Relaciones Exteriores, -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)-, el texto borrador del instrumento a ser suscrito junto con el proyecto correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

ARTICULO 18

El Ministerio de Relaciones Exteriores -Instituto Ecuatoriano de Cooperación Internacional (INECI)- incluirá en su registro de Organizaciones No Gubernamentales el presente convenio.

ARTICULO 19

Para cualquier controversia que surgiera acerca de la interpretación, aplicación y cumplimiento del presente Convenio, las Partes se sujetarán al procedimiento arbitral con intervención del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito y se someterán a la Ley de Arbitraje.

ARTICULO 20

El presente convenio entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de 5 años, pudiendo renovarse por un período similar, a menos que cualquiera de las partes decida denunciarlo en cualesquier tiempo. En tal caso, la denuncia producirá efecto tres meses después de notificada a la otra parte. No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, La Organización se obliga a concluir él o los proyectos que se encuentren en ejecución en el Ecuador.

Suscrito en Quito, el 21 de agosto del 2002, en dos copias originales de igual tenor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por La Organización No Gubernamental ALISEI.

f.) Arq. Anna María Séller, representante.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores. Quito, a 19 de julio del 2004.

f.) Dr. Galo Larenas S., Director General de Tratados.

N° 273/2004

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que el Ecuador es parte contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 74);

Que el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (PBIP), fue adoptado mediante Resolución 2 del 12 de diciembre del 2002 por la conferencia de gobiernos contratantes del Convenio SOLAS/74; este código entrará en vigencia el 1

de julio del 2004, en la parte "A" contiene prescripciones obligatorias y en la parte "B" orientaciones relativas a las disposiciones del Capítulo XI-2 del anexo al Convenio SOLAS/74 Enmendado y a la parte "A" del indicado código;

Que mediante Resolución DIGMER 244-2003, publicada en el Registro Oficial N° 185 del 7 de octubre del 2003 se expidió normas para implementar las enmiendas al Convenio SOLAS/74 (12-XII-2002) y en especial el "Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias" para los buques de bandera nacional de tráfico internacional y nacional;

Que el "Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias", en su parte "A" regla 3, establece el ámbito de aplicación;

Que es necesario modificar el texto de varias disposiciones de la Resolución DIGMER 244/2003 para dejar claramente establecido el objetivo de la misma; y,

En uso de las facultades que le concede el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y en concordancia con el literal b) del Art. 5 de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

REFORMAR LA RESOLUCION DIGMER 244/2003.

Art. 1.- Modificar el artículo 3 en el punto 3.1 el numeral 8 deberá decir:

8) Todos los buques considerados en el ámbito de aplicación de esta enmienda llevarán a bordo un "Plan de Protección del Buque" aprobado por la DIGMER.

Art. 2.- En el Art. 3 en el punto 3.1 el numeral 10 deberá decir:

10) El PPB contendrá las medidas y procedimientos de protección para los tres niveles establecidos incluyendo las mencionadas en la parte "B" del Código PBIP y las determinadas en la EPB, serán redactadas en español y consideran como lo mínimo lo siguiente:

Art. 3.- En el Art. 3 en el punto 3.1 el numeral 11 deberá decir:

11) El PPB será presentado a la DIGMER para su aprobación, implementado a bordo, realizado por lo menos un zafarrancho y una verificación interna, antes de solicitar la verificación inicial por parte de la DIGMER, que comprobará que el sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexo al que sean aplicables las disposiciones pertinentes del Capítulo XI-2, del Código PBIP y del PPB aprobado, se encuentra en un estado satisfactorio y responden a las necesidades del servicio a que está destinado el buque antes de la emisión del "Certificado Internacional de Protección Marítima" (CIPM) de acuerdo con lo prescrito por el Código PBIP" en su numeral 19.1.1

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los 30 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

N° 287/2004

**DIRECCION GENERAL DE LA MARINA
MERCANTE Y DEL LITORAL**

Considerando:

Que el Ecuador es parte contratante del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS, 74);

Que el Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias (**PBIP**), fue adoptado mediante Resolución 2 del 12 de diciembre del 2002 por la conferencia de gobiernos contratantes del Convenio SOLAS/74; este código entrará en vigencia el 1 de julio del 2004, en la parte "A" contiene prescripciones obligatorias y en la parte "B" orientaciones relativas a las disposiciones del Capítulo XI-2 del anexo al Convenio SOLAS/74 enmendado y a la parte "A" del indicado código;

Que mediante Resolución DIGMER 257-2003, publicada en el Registro Oficial N° 265 del 3 de febrero del 2004, se expidió normas para implementar las enmiendas al Convenio SOLAS/74 (12-XII-2002) y en especial el "Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias" para los buques de bandera nacional de tráfico nacional;

Que el "Código Internacional para la Protección de Buques e Instalaciones Portuarias", en su parte "A" regla 3, establece el ámbito de aplicación;

Que la autoridad marítima de acuerdo a las disposiciones de la OMI ha decidido dar a los buques de cabotaje un trato equivalente como se exige a los buques de tráfico internacional;

Que es necesario modificar el texto de varias disposiciones de la Resolución DIGMER 257/2004 para dejar claramente establecido el objetivo de la misma; y,

En uso de las facultades que le concede el literal c) del Art. 7 de la Ley General de Transporte Marítimo y Fluvial y en concordancia con el literal b) del Art. 5 de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

N° JNDA-039-04

REFORMAR LA RESOLUCION DIGMER 257/2003.**Art. 1.-** El Art. 2 deberá decir:

Art. 2.- Las naves que se determinan a continuación deberán cumplir con el Código de Protección de Buques e Instalaciones Portuarias:

- 1) Buques de pasaje de más de 35 pasajeros.
- 2) Buques de carga de más 300 TRB.
- 3) Buques gaseros de cualquier tonelaje.
- 4) Buques tanqueros de más de 500 toneladas de registro bruto.

Las naves de bandera extranjera que operan en aguas nacionales bajo contrato de asociación, fletamento o arrendamiento, mientras dure aquella relación cumplirán con las disposiciones de esta resolución.

Art. 2.- En el Art. 3 en el punto 3.1 numeral 10 deberá decir:

10) Todos los buques considerados en el ámbito de aplicación de esta enmienda llevarán a bordo un "Plan de Protección del Buque" aprobado por la DIGMER.

Art. 3.- En el Art. 3 en el punto 3.1 numeral 9) deberá decir:

9) El PPB contendrá las medidas y procedimientos de protección para los tres niveles establecidos incluyendo las mencionadas en la parte "B" del Código PBIP y las determinadas en la EPB, serán redactadas en español y consideran como lo mínimo lo siguiente:

Art. 4.- En el Art. 3 en el punto 3.1. numeral 12) deberá decir:

12) "El PPB será presentado a la DIGMER para su aprobación, implementado a bordo, realizado por lo menos un Zafarrancho y una Verificación Interna, antes de solicitar la Verificación Inicial por parte de la DIGMER que verificará que el sistema de protección del buque y todo el equipo de protección conexas al que sean aplicables las disposiciones pertinentes del Capítulo XI-2, del Código PBIP y del PPB aprobado, se encuentra en un estado satisfactorio y responden a las necesidades del servicio a que está destinado el buque antes de la emisión del "Certificado Internacional de Protección Marítima" (CIPM) de acuerdo con lo prescrito por el Código PBIP" en su numeral 19.1.1".

Art. 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Guayaquil, en esta Dirección General, a los 30 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

f.) Homero Arellano Lascano, Contralmirante, Director General.

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO**Considerando:**

Que, la Junta Nacional de Defensa del Artesano es una entidad autónoma de derecho público, con personería jurídica, finalidad social, patrimonio y recursos propios, su sede es la ciudad de Quito y cuenta con juntas provinciales y cantonales;

Que, el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano mediante resolución de 5 de mayo de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 730 de 19 de julio de 1991, expidió el Reglamento de Sesiones de Directorio;

Que, es necesario sustituir el referido reglamento de sesiones, a fin de extender su normativa a los directorios de las juntas provinciales y cantonales; y,

En uso de la atribución conferida en el literal k) del Art. 20 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano,

Resuelve:**REFORMAR EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS DIRECTORIOS DE LAS JUNTAS NACIONAL, PROVINCIALES Y CANTONALES DE DEFENSA DEL ARTESANO.****CAPITULO I****AMBITO Y OBJETIVO****Art. 1.-** La Junta Nacional de Defensa del Artesano está integrada por:

Un representante del Presidente de la República.
El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o su delegado.
Cuatro delegados, de las asociaciones de artesanos simples o compuestas legalmente constituidas, con sus respectivos suplentes.

Las juntas provinciales de defensa del artesano están integradas:

Por tres artesanos elegidos por las organizaciones simples y compuestas legalmente constituidas.
Un representante del Ministerio de Educación y Cultura.
Un representante del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Las juntas cantonales de Defensa del Artesano están integradas por cinco artesanos elegidos por las organizaciones simples y compuestas legalmente constituidas.

Art. 2.- El presente reglamento tiene por objeto normar las sesiones de los directorios de las juntas Nacional, provinciales y cantonales de Defensa del Artesano; así como la intervención de los vocales.

CAPITULO II

DE LAS SESIONES DE LOS DIRECTORIOS

Art. 3.- Las sesiones de los directorios de las juntas Nacional, provinciales y cantonales, serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 4.- Cuando fuere necesario ha pedido del Presidente o tres vocales, el Directorio podrá declararse en sesión permanente, siempre que las circunstancias lo ameriten.

Art. 5.- Las sesiones ordinarias tendrán lugar una vez por mes, en el día y hora que determinen, según corresponda, los presidentes de las juntas Nacional, provinciales o cantonales.

Art. 6.- En las sesiones ordinarias se conocerán los asuntos incluidos en el orden del día; sin embargo ha pedido de un miembro del Directorio podrá resolver la modificación del orden del día a tratarse, antes de su aprobación.

Art. 7.- Las sesiones extraordinarias se llevarán a cabo por decisión de los presidentes de las juntas Nacional, provinciales y cantonales o a petición de tres miembros del Directorio.

En las sesiones extraordinarias solo se tratarán los asuntos específicamente señalados en la convocatoria.

Art. 8.- Las sesiones de los directorios se efectuarán en la sede de cada Junta de Defensa del Artesano.

Art. 9.- El Directorio de la Junta Nacional con el propósito de auscultar y estudiar detenidamente la realidad en que se encuentra el sector artesanal en las distintas provincias del país, a petición del Presidente o tres de sus miembros, podrá sesionar en cualquier lugar de la República, pudiendo instalarse en sesión ampliada.

CAPITULO III

DE LA CONVOCATORIA A SESIONES

Art. 10.- Las convocatorias a sesiones del Directorio Nacional las cursará el Presidente a través de la Secretaria General de la institución, por lo menos con 72 horas de anticipación tratándose de ordinaria y con 48 horas de ser extraordinaria.

En las juntas provinciales y cantonales, las convocatorias a sesiones de Directorio las cursará el Presidente a través del Vocal - Secretario.

Los directorios de las juntas podrán resolver su autoconvocatoria, cuando las circunstancias así lo justifiquen.

Art. 11.- Los presidentes de las juntas están obligados a convocar a sesiones conforme lo establece este reglamento o ha pedido de tres miembros del Directorio respectivo.

Art. 12.- Si los presidentes no convocaren a sesiones como dispone este reglamento, lo hará obligatoriamente ha pedido de tres miembros del Directorio.

Art. 13.- Las convocatorias serán dirigidas a los vocales principales, quienes únicamente podrán justificadamente excusarse con la debida anticipación por escrito, en cuyo caso el Presidente convocará de inmediato al respectivo Vocal suplente elegido en orden de elección.

Art. 14.- Las convocatorias a sesiones de Directorio deberán incluir el orden del día preparado por la Presidencia.

Art. 15.- Los puntos del orden del día que quedaren pendientes de discusión, serán tratados en la siguiente sesión, sea ésta ordinaria o extraordinaria.

Art. 16.- A las sesiones de Directorio concurrirán los vocales principales y/o los vocales suplentes, en caso de excusa del principal.

El Secretario General y Asesor Jurídico de la entidad asistirán obligatoriamente a las sesiones del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Ocasionalmente podrán asistir a las sesiones de los directorios Nacional, provinciales o cantonales, los empleados o funcionarios que fueren requeridos por el Presidente o por el Directorio, solo con voz informativa y por el tiempo que se considere estrictamente indispensable.

Art. 17.- El quórum para las sesiones del Directorio de la Junta Nacional será de cuatro de sus miembros. En las juntas provinciales y cantonales de tres.

No se realizará la sesión, si transcurrido treinta minutos de la hora señalada en la convocatoria no existiere el quórum reglamentario.

Art. 18.- Las sesiones no podrán exceder de tres horas de duración, excepto el caso en que el propio Directorio las extienda por una hora más.

CAPITULO IV

DE LOS DEBATES, VOTACION Y RESOLUCIONES

Art. 19.- Los debates en las sesiones de directorios de las juntas Nacional, provinciales y cantonales se llevarán sobre la base de mociones concretas presentadas y apoyadas, por uno o más de sus miembros.

El Presidente podrá disponer por propia iniciativa o ha pedido de un miembro del Directorio, que los funcionarios que hubieren sido invitados a la sesión, amplíen la información sobre el asunto materia del debate.

Art. 20.- El Presidente concederá el uso de la palabra a los miembros del Directorio en el orden en que la hubieren solicitado.

Art. 21.- Cualquiera de los miembros del Directorio, podrá proponer mociones sobre los asuntos en discusión, las mismas que, de ser apoyadas serán discutidas en el orden en que hubieren sido propuestas.

Art. 22.- Los miembros del Directorio no podrán intervenir más de tres veces ni más de cinco minutos, en la discusión de un mismo asunto, salvo que la Presidencia por razones justificables conceda un tiempo mayor.

Art. 23.- La moción que estuviere en discusión podrá ser ampliada o modificada por otro miembro, previa aceptación del proponente.

Art. 24.- Mientras se discute una moción no podrá proponerse o discutirse otra; sin embargo podrán presentarse mociones previas, en los siguientes casos:

- a) Sobre cualquier aspecto de orden legal o reglamentario que pudiere afectar la validez de la moción propuesta; y,
- b) Sobre una cuestión relacionada con la principal que exija un pronunciamiento previo.

Art. 25.- El Presidente someterá a votación las mociones previas que se planteen.

Art. 26.- El autor de una moción podrá retirarla o modificarla, antes que sea sometida a votación con el consentimiento de quien la apoyó.

Art. 27.- El funcionario o empleado autorizado para intervenir en los debates del Directorio, hará uso de la palabra dirigiéndose a la Presidencia y no podrá ser interrumpido mientras se halle en uso de la misma.

Art. 28.- El Presidente, Vicepresidente y vocales de las juntas Nacional, provinciales o cantonales se abstendrán de intervenir y ejercitar el derecho al voto en todos los asuntos en que se considere que tienen interés personal o los tuvieren sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. No obstante, cuando el Directorio lo estime prudente dispondrán de un tiempo limitado para hacer uso de la palabra o el derecho a la defensa de ser el caso.

Art. 29.- Cuando el Presidente juzgare que un asunto ha sido suficientemente discutido, dará por concluido el debate y dispondrá que Secretaría tome la votación.

Art. 30.- El voto de cada vocal del Directorio será obligatorio, pudiendo salvarlo, votar en blanco o abstenerse de votar, con la debida fundamentación.

Art. 31.- Las decisiones o resoluciones del Directorio se adoptarán por mayoría simple de votos nominativos.

Art. 32.- El Directorio Nacional discutirá y resolverá los reglamentos, así como sus reformas y el presupuesto para el ejercicio financiero anual de la institución, en dos sesiones realizadas en diferentes fechas.

Art. 33.- Las resoluciones se ejecutarán una vez aprobada el acta de la sesión ordinaria, salvo el caso que expresamente el Directorio decida su ejecución de inmediato, si así lo justificare el asunto tratado.

CAPITULO V

DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 34.- Cualquier miembro del Directorio puede pedir la reconsideración de una resolución. La reconsideración será propuesta en la misma sesión en la que se adoptó la sesión objetada.

Art. 35.- Aceptada a trámite la reconsideración, se suspenderá la ejecución de la resolución objeto de la misma.

Art. 36.- La reconsideración será tratada en la siguiente sesión que no podrá exceder del plazo de ocho días, y luego del respectivo debate la Presidencia lo someterá a votación. Si durante este tiempo no se hubiere resuelto la reconsideración, se entenderá que ha sido aceptada.

Art. 37.- Para resolver acerca de una reconsideración, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros que integran el Directorio.

CAPITULO VI

DE LAS ACTAS Y TRANSCRIPCIONES

Art. 38.- La Secretaría preparará el acta de cada sesión, la misma que en resumen contendrá información sobre el lugar, día y hora de inicio y terminación, los nombres de los miembros del Directorio que asistieron, funcionarios u otras autoridades presentes, y un extracto de los temas tratados y las resoluciones adoptadas.

Art. 39.- El resumen de las actas de cada sesión de Directorio serán aprobadas en la siguiente reunión y excepcionalmente cuando expresamente lo disponga el Directorio, en otra posterior.

Art. 40.- Las actas serán suscritas por el Presidente y Secretario General de la Junta Nacional y por los presidentes y el Secretario Vocal en las juntas provinciales y cantonales.

Estas transcripciones serán certificadas por el Secretario General y Secretario Vocal, según les corresponda, y mantenidas en archivo bajo su responsabilidad y custodia.

CAPITULO VII

DE LAS COMISIONES GENERALES

Art. 41.- Los directorios de las juntas Nacional, provinciales y cantonales cuando lo estimen procedente, podrán recibir en comisión general a quienes lo soliciten.

Art. 42.- Las comisiones generales se someterán al siguiente procedimiento:

- a) La persona o entidad interesada en la comisión general, deberá solicitarlo por escrito al Presidente de la junta respectiva, con 8 días de anticipación, indicando el motivo o asunto que desea tratar;
- b) Toda petición de comisión general será tramitada obligatoriamente por el Presidente, quien la incluirá en el orden del día de la próxima sesión de Directorio, que deberá realizarse en ocho días posteriores a la presentación de la solicitud;
- c) Una vez aceptada la solicitud, la Secretaría General o Secretario Vocal de la junta respectiva comunicará por escrito al interesado, señalando el día y hora en que será recibido;
- d) El Presidente al inicio de la comisión señalará el tiempo que el solicitante dispondrá para su exposición; y,

- e) Concluida la comisión general, el Presidente dispondrá que los concurrentes abandonen la Sala.

CAPITULO VIII

CESACION DE FUNCIONES

Art. 43.- La calidad de Vocal Artesano de las juntas nacionales, provinciales o cantonales cesa:

- a) Por faltas injustificadas a tres sesiones consecutivas legalmente convocadas. En este caso, el Presidente de la junta correspondiente principalizará al respectivo suplente elegido en orden de elección y comunicará de este particular al Directorio de la Junta Nacional;
- b) Por dejar de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 9 del Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano;
- c) Por excusa o renuncia debidamente aceptada por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
- d) Por remoción o destitución del cargo; y,
- e) Por fallecimiento.

Art. 44.- El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano de oficio o a petición de parte debidamente fundamentada, removerá o destituirá de sus funciones, según el caso, a los vocales artesanos de las juntas nacional, provinciales y cantonales, que incumplan la ley, los reglamentos y resoluciones del mismo o por faltas graves legalmente comprobadas.

De la resolución de remoción o destitución se podrá apelar ante el Tribunal de Disciplina Nacional.

Art. 45.- En caso de que los vocales funcionales representantes de la Función Ejecutiva, del IESS y de los ministerios de Educación y de Trabajo, incurran en cualquier prohibición para el desempeño de su cargo previstas en el Reglamento de Elecciones de Vocales Artesanos de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano, el Directorio de la Junta Nacional y/o Provincial solicitará a la autoridad correspondiente el cambio respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46.- El Directorio de la Junta Nacional creará y reglamentará el funcionamiento de comisiones permanentes u ocasionales de considerarlas necesarias.

Art. 47.- La interpretación de este reglamento será facultad privativa del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Derógase la resolución de 5 de mayo de 1991, publicada en el Registro Oficial N° 730 de 19 de julio de 1991 y demás normas que se opongan al presente reglamento.

SEGUNDA.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese a los presidentes de las juntas Nacional, provinciales y cantonales de defensa del artesano.

Dado y firmado en Cuenca, a los 26 días del mes de junio del 2004.

f.) Lic. Luis Quishpi Vélez, Presidente.

f.) Sra. Rocío Almeida Beltrán, Secretaria General.

Certifico que la(s) 8 fojas útiles son fiel copia de su(s) original(es). f.) Ilegible, Secretaría General, JNDA.- 15 de julio del 2004.

N° 220-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Luis Vera Díaz.

DEMANDADOS: Auto Importadora Galarza e Inmobiliaria Villamil C.A. (Rodrigo Galarza Martínez - Wilson Galarza Campoverde).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 11 del 2004; las 16h10.

VISTOS: Inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el señor Luis Vera Díaz, demandante, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue en contra de Auto Importadora Galarza S.A. e Inmobiliaria Villamil C.A., en las interpuestas personas de los señores Rodrigo Galarza Martínez y Wilson Galarza Campoverde. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido los siguientes preceptos legales: artículos 4, 5, 6, 7, 8, 11, 14, 17, 19, 36, 41 y 590 del Código del Trabajo; 117, 118, 119, 121, 126, 195, 198 y 1062 del Código de Procedimiento Civil; 1742, 146, 1750, 1752 y 1753 del Código Civil; artículo 35 numeral 6 de la Constitución Política. Funda su recurso en lo que prescriben las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por el sorteo de ley efectuado cuya razón obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El estudio del escrito presentado por el recurrente con las piezas procesales del caso, permite a la Sala observar que el asunto fundamental es determinar si existió la relación laboral, que ha sido desconocida en el fallo de la Sala de alzada. Para sustentar su recurso, el demandante invoca normas constitucionales y legales sobre la protección del trabajador, así como varios preceptos del Código Laboral, del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil. **TERCERO:** La Segunda Sala de la Corte

Superior de Justicia de Guayaquil, en su sentencia impugnada por el casacionista, sostienen que “en autos no se ha demostrado que relación existe entre ambas empresas demandadas para haber podido demandarlas conjuntamente” y, por otro lado “ninguno de los dos testigos explica claramente con qué empresa era la relación de trabajo”. En referencia a las dos empresas demandadas, es posible que haya confusión y que es aceptable que no se ha demostrado el vínculo de las mismas para ser determinadas. Sin embargo de que la acción está dirigida en contra de las dos empresas, lo está también en contra de los señores Herberth Rodrigo Galarza Martínez y Wilson Galarza Campoverde y, que en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, el señor Wilson Galarza Campoverde, se excepciona manifestando que el actor no ha mantenido relación contractual “porque el trabajo realizado por el demandante fue por obra cierta dada la calidad del trabajo (albañilería). No se niega que el señor Vera Díaz haya laborado para la empresa Inmobiliaria Villamil 132 Cía. Ltda. a la cual representa sin que haya estado bajo dependencia del señor Julio Ontaneda Rojas. Por lo mismo, debe aceptarse que si en verdad AUTOLASA, no aparece como vinculada, en cambio, Inmobiliaria Villamil 133 Cía. Ltda. y su representante legal, demandado además por sus propios derechos, no puede sustraerse a las responsabilidades que tiene por esta acción. **CUARTO:** La Sala de alzada no acepta ninguna de las pruebas evacuadas por el accionante y prescinde de analizar algunos de los elementos que son fundamentales en esta causa: a) En varios roles de pago que no pueden desestimarse, el señor Julio Ontaneda -que a lo mejor fue un maestro de obra- aparece suscribiendo recibos como jornalero, no obstante lo que sostiene el demandado Wilson Galarza; b) Las declaraciones de los testigos, que obran de fojas 15 y 55 del proceso, en efecto, no dan razón concreta de sus dichos en cuanto al despido, en cambio responden concordantemente sobre la calidad de “maestro constructor” del actor; esto es, sobre la relación laboral; c) La Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, no ha tomado en cuenta la absolución rendida por el demandante, que aparece de fojas 48 y 49 del proceso, en donde contundentemente el accionante reitera que quien le llamó para trabajar como albañil fue el señor William Galarza, quien era el que le pagaba los jornales. A esta declaración debe dársele el valor que determinan los artículos 144 y 146 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones, se encuentra que la Sala de alzada no ha hecho debida aplicación de lo que dispone el artículo 119 del Código Laboral. No ha aplicado lo que establece el artículo 35 numeral 11 de la Constitución; y, 36 inciso segundo del Código del Trabajo. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y acepta parcialmente la demanda, condenando a Inmobiliaria Villamil 133 Cía. Ltda. y al señor Wilson Galarza Campoverde, solidariamente paguen a Luis Vera Díaz, lo siguiente: 1) Décimos tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, por todo el tiempo de servicios. 2) Compensación al incremento al costo de la vida. 3) Bonificación complementaria. 4) Vacaciones. 5) Fondos de reserva, con intereses según lo disponen los artículos 611 del Código del Trabajo y 202 del mismo código, en torno al fondo de reserva. Se niegan las otras reclamaciones constantes en la demanda por falta de prueba. El cálculo de las indemnizaciones las realizará el Juez de primer nivel. Para

dicho cálculo, se tomará en cuenta el tiempo de servicios desde el 19 de agosto de 1996 hasta el 27 de noviembre de 1998, según el juramento deferido de fojas 42. Como remuneración S/. 200.00,00 semanales. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 222-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Alicia Apolonia Peñafiel Morales.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil (C.P.N.V. (SP) Nelson Dossman Guijarro, Gerente y representante legal).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 3 del 2004; las 15h50.

VISTOS: Inconforme con el fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el señor C.P.N.V. (SP) Nelson Dossman Guijarro, Gerente y representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil, interpone recurso de casación en el juicio laboral que sigue la señora Alicia Apolonia Peñafiel Morales. Dice que en el fallo que ataca, se mal interpretan los artículos: 95 del Código del Trabajo; 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil y 1588 del Código Civil, al considerar que la demandada debe pagar rubros contenidos en las cláusulas 40, 53, 76 y 78 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo...”. Luego, cita también el Art. 19 de la Ley de Casación, así como el Art. 592 del Código del Trabajo. Funda su recurso en lo previsto en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** La confrontación de lo que sostiene el casacionista, con las piezas procesales del caso, permite a este Tribunal observar que el asunto esencial de la controversia radica en determinar la relación de la accionante, para efectos del cálculo de las indemnizaciones, a las cuales tiene derecho por el despido, tomándose en

consideración tanto los preceptos del Código del Trabajo, así como, los provenientes del contrato colectivo. Sostiene el recurrente que en la forma como consta en la sentencia de instancia, “se está violando la correcta aplicación del artículo 95 del Código del Trabajo”. **TERCERO:** Aún por la esquemática y simple redacción del fallo reprochado, podría estimarse que es fácil dilucidar su contenido. Sin embargo, se ha dejado la tarea al Tribunal de Casación para interpretar lo que la sentencia de la Sala de alzada ha decidido en la presente litis. Dice: “Al efecto consta a fojas 70, 70 vta. y 71 del acta de finiquito celebrada entre las partes litigantes y en el que se establece como último sueldo S/. 219.430,00 valores que no concuerdan con la planilla de aportes al IESS, en el cual se señala como último sueldo (noviembre 93) S/. 293.485,00, observándose claramente la intención de disminuir la responsabilidad pecuniaria, al considerar para el cálculo de la liquidación, un sueldo inferior al que verdaderamente recibió la actora. consecuentemente procede la reliquidación de la referida acta de finiquito...”. Prescindiendo de los errores gramaticales y de la falta de lógica de este considerando, este Tribunal estima que como consecuencia de lo sostenido debe procederse a reliquidar las indemnizaciones a base del último sueldo según la planilla del IESS, esto es, S/. 293.485,00. Luego, en la parte dispositiva se confirma el fallo recurrido; y, en aquel (en el de primer nivel), se resuelve, determinando que el sueldo con el que debe reliquidarse es el de S/. 972.841,00, aseverando sin fundamento, que es el que corresponde a las planillas de aportes al IESS; pues, revisadas dichas planillas según las copias que aparecen de fojas 41 a 63, se encuentran otras cifras. Por tanto, en la sentencia de última instancia, que es objeto de la impugnación, no hay *sindéresis* ni una motivación que conduzca a la última decisión. No se indica en el fallo tampoco de donde se ha extraído esa cifra. Lo expuesto en el considerando precedente, obliga a una serie de consideraciones. En verdad, las diversas salas de lo laboral y social de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente han expresado su criterio en el sentido de que son susceptibles de impugnación las actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades que ordena el artículo 592 del Código del Trabajo, cuando hay renuncia de derechos, omisiones errores de cálculo, etc. De manera que es procedente la impugnación de un documento de finiquito si se prueban los presupuestos enunciados. Esto no ocurre en la especie, pues, no existe prueba alguna sobre los diversos componentes que conforman la remuneración. No hay constancia sobre lo que se ha incluido o no en la remuneración que es el asunto fundamental que obligaría a disponer la reliquidación de las indemnizaciones. **CUARTO:** En el artículo 95 del Código del Trabajo se especifica lo que debe entenderse por remuneración. En la presente litis aparece que la última aportación al IESS es sobre el sueldo de S/. 293.485,00, última planilla del IESS corresponde a noviembre de 1993. La liquidación se realiza sobre la remuneración de S/. 539.478,00, a base del cálculo promedio de las últimas remuneraciones, según consta del documento de fojas 80 del proceso y, también de las copias de fojas 41 a 63, esto como una conquista del contrato colectivo; pues, según las reglas de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo la liquidación debió haberse practicado a base de la última remuneración. No aparece del proceso documento ni prueba alguna que permita un desglose de los componentes que formaron parte de la remuneración, de manera que resulta imposible establecer si lo que reclama la accionante está o no incluido en el monto de la remuneración. Quizá y es de suponer que la Jueza de

primer nivel, al aceptar remuneración de S/. 972.841,00 sin ningún argumento jurídico, haya tomado la decisión a base del juramento deferido, que es una prueba supletoria a falta de otros elementos de juicio, lo que no ocurre en la presente causa, en donde se ha probado la remuneración de la demandante en el último mes de trabajo, según planillas del IESS y el promedio por lo recibido en los últimos 12 meses, con documentos fehacientes. Además, y fundamentalmente, la accionante estuvo en la obligación de demostrar en el proceso, que aquellos rubros que asevera en su demanda, no han sido tomados en cuenta como integrantes de la remuneración que percibió mensualmente; y, no lo ha hecho; pues, se ha limitado a presentar copia del contrato colectivo y otros documentos insuficientes. **QUINTO:** En cuanto a las citas y fotocopias acompañadas sobre fallos dictados por las salas de lo laboral y social de la Corte Suprema, hay que dejar constancia que cada proceso tiene sus propias características y peculiaridades. Por las consideraciones anotadas, es evidente que la Sala de alzada ha hecho aplicación indebida de las normas de los artículos 117 y 118 del Código de Procedimiento Civil y 95 del Código Laboral. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil y rechaza la demanda. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.- f.) Ilegible.- Certifico.

N° 282-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Abel Alberto Tacuri Valle.

DEMANDADO: Euclides Palacios Palacios (representante de Agrocomercio Palmar Cía. Ltda.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 9 del 2003; las 15h10.

VISTOS: Euclides Palacios Palacios, representante de Agrocomercio Palmar Cía. Ltda., inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, reformatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio de trabajo que sigue Abel Alberto Tacuri Valle, en tiempo oportuno interpuso recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que luego de agotado el trámite para decidir considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo de rigor,

esta Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para dictar resolución correspondiente. **SEGUNDO:** El recurrente señala que en la resolución pronunciada por el Tribunal de alzada, se han infringido los artículos 1752 del Código Civil; 590 del Código del Trabajo, relacionados con los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil y 97 de la Ley de Compañías. Fundamentando el mismo en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** El cotejo de lo que sostiene el recurrente con las piezas procesales del caso, permite establecer que el asunto de fondo radica en el valor que se ha dado a la prueba testimonial, al juramento deferido y a la prueba instrumental. **CUARTO:** Es necesario tomar en cuenta que nos estamos refiriendo al derecho laboral, es decir, al derecho quizá más representativo de lo que en doctrina se conoce como derecho social, el cual ha sido y es materia de protección en nuestra legislación, debiendo recordarse que las disposiciones de los códigos Civil y de Procedimiento Civil, se aplican en forma supletoria en todo lo que no estuviere prescrito en el Código del Trabajo según lo determina el Art. 6 del mismo; por ello, las afirmaciones expuestas por el recurrente, no pueden ser aceptadas por este Tribunal, ya que si bien el Art. 1752 del Código Civil determina que “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”, ello no tiene aplicabilidad en la especie, puesto que al no existir otra prueba que demuestre el tiempo de servicios y la remuneración percibida, el Tribunal consideró aplicable el juramento deferido, que en ningún momento se constituye en prueba de testigos, tanto más que llama la atención de este Tribunal que se pretenda desconocer el verdadero tiempo de la relación de trabajo con argumentos que no vinculan la existencia de la persona jurídica contratante con la relación de trabajo existente, pues en la especie constituyen hechos distintos, además de que en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda la propia demandada sostiene que “...el demandante prestó sus labores a favor de mi representada, esto es desde febrero de 1993 hasta abril de 1999”, relevando así a este Tribunal de cualquier duda sobre el tiempo de servicios prestados. **QUINTO:** La afirmación de que la sentencia contiene decisiones contradictorias, por cuanto se advierte en ella que el demandante satisfizo el pago de ciertos rubros, y que por lo tanto no los está a deber, pero que sin embargo debe cancelar otros, no tiene fundamentación jurídica, ya que si la prueba documental demostró el pago de cierto período y no de otro, bien hizo el Tribunal de alzada en disponer la cancelación de los derechos no satisfechos en el período en que no se demostró su entrega. Sin consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Actúe en la presente causa el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena (V.S.), Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifico.- Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON: Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL PROPUESTO POR ABEL ALBERTO TACURI VALLE CONTRA EUCLIDES PALACIOS PALACIOS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 9 del 2003; las 15h10.

VISTOS: El demandado Euclides Palacios Palacios, representante de Agrocomercio Palmar Cía. Ltda., interpone recurso de casación en el juicio laboral seguido por Abel Alberto Tacuri Valle, del fallo dictado por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, argumentando que en la sentencia que impugna se han infringido los preceptos que constan en los artículos: 1752 del Código Civil; 590 del Código del Trabajo, relacionados con los artículos 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil y 97 de la Ley de Compañías. Funda su recurso en las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El cotejo de lo que sostiene el recurrente con las piezas procesales del caso, permite establecer que el asunto de fondo radica en el valor que se ha dado a la prueba testimonial, al juramento deferido y a la prueba instrumental. El demandado para sostener su recurso ha citado el artículo 1752 del Código Civil y preceptos del artículo 590 del Código del Trabajo y varias normas sobre la prueba. **TERCERO:** En verdad, el artículo 1752 del Código Civil, incluido en el título “De la prueba de las obligaciones”, consigna que: “No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito”. Es un precepto del derecho civil aplicable a la prueba de las obligaciones. Debe recordarse que el derecho del trabajo es derecho social de protección al trabajador. En la especie, hay prueba testimonial concordante respecto de que el empleador afiliaba a sus trabajadores después de tres años de trabajo. De manera que habiendo duda sobre el tiempo de servicios, no puede desestimarse la prueba testimonial existente y concordante, lo que obliga a recurrir al juramento deferido, en realidad prueba supletoria, pero, que en el presente caso, ha sido debidamente catalogada por la Sala de alzada, para efectos de probar la remuneración percibida y el tiempo de servicios. **CUARTO:** Sin embargo, la Sala de alzada no ha tomado en cuenta la prueba instrumental sobre el pago de varios rubros reclamados por el accionante. Debe recordarse el precepto del artículo 1613 del Código Civil textualmente dice: “En los pagos periódicos determinados y consecutivos, hará presumir los pagos de los anteriores períodos, siempre que hayan debido efectuarse entre los mismos acreedor y deudor”. Por lo mismo, la impugnación del demandado al reconocimiento de ciertas indemnizaciones reclamadas por el actor de determinados rubros, es procedente. En efecto, en el considerando sexto del fallo impugnado, la Sala manda a pagar por el período de abril de 1994 hasta el mes de diciembre de 1996: compensación de costo de vida; bonificación complementaria y el décimo sexto sueldo”, que aparece han sido pagados a partir de 1997, según consta de documentos incorporados al proceso, a fojas 41 a 92. Consta también a

fojas 50 y 67 el pago del décimo cuarto sueldo por 1997 y 1998. Por lo tanto, los valores que corresponden a estos rubros deben excluirse de las indemnizaciones ordenadas a pagar en el fallo impugnado. No puede presumirse que el demandado no pagó las indemnizaciones que reconoce la Sala de alzada, por lo dispuesto en la norma del Código Civil citada. Por tanto, la Sala de instancia ha omitido aplicar la norma del artículo 1613 del Código Civil. Consecuentemente, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala en los términos que la modifica el considerando tercero de este fallo. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON.- En esta fecha desde las dieciséis horas se notifica la visita en relación, sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden, al actor Abel Alberto Tacuri Valle, en el casillero N° 1529, del Ab. José Fierro I., al demandado Agrocomercial Palmar Cía. Ltda., en el casillero N° 969, del Ab. Mauro Guerra Flores. Quito, diciembre 10 del 2003.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Quito, diciembre 16 del 2003.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de José Eustorgio López Mendoza, por sus propios derechos y por los que representa de "INDUSTRIA SALINERA LOPEZ CIA. LTDA.". Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los siguientes artículos: 4, 5, 7, 95, 169, 185, 188 y 593 del Código del Trabajo; 1499 y 1501 del Código Civil; 35, numerales 5, 6 y 14 de la Constitución Política; 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil; y, luego señala también como infringida la "Ley Reformatoria a la Ley de Federación de Químicos Farmacéuticos del Ecuador", en cuanto ésta señala el derecho de los profesionales de esas ramas de actividad a percibir dos salarios mínimos vitales, por sus servicios. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. El trámite ha llegado al estado de resolver, por lo que se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada según el Art. 200 de la Constitución Política del Estado y por el sorteo de ley realizado. **SEGUNDO:** El estudio del recurso planteado, permite a la Sala observar que son varios los puntos que la casacionista solicita sean analizados, comenzando por evocar tanto preceptos constitucionales como legales sobre la protección al trabajador. Luego al citar los artículos 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, pide que se analicen las pruebas aportadas a fin de determinar, por un lado la remuneración mínima mensual que debía percibir de acuerdo con su profesión, cuya diferencia reclama, y por otro, lo que debe decidir la sentencia en la que se niega el pago de remuneraciones por el año 1993, partiendo el Tribunal de alzada de simples conjeturas según afirma. Explica que su renuncia no fue voluntaria, por lo que reclama el pago de indemnizaciones inherentes al despido intempestivo. **TERCERO:** En cuanto a la diferencia de remuneraciones alegada aseverando la recurrente que no se le ha pagado de acuerdo a su profesión de Química Farmacéutica, e indicando que del proceso obran copias a fs. 20 - 21 de la ley, cabe anotar que dichas copias por no tener ninguna certificación no sirven, sin embargo, su texto corresponde a igual contenido de la "Ley Reformatoria a la Ley de la Federación de Químicos del Ecuador", publicada en el Registro Oficial N° 34 de 25 de septiembre de 1992, que en su artículo 16 dispone: "Art. 16.- Al artículo 25 añádesse el siguiente inciso: La remuneración mensual para los profesionales mencionados en el artículo 1 de esta Ley, en el sector privado, en ningún caso, será menor a dos salarios mínimos vitales", asunto que la Sala de alzada, ha descuidado considerarlo; y, al haber justificado la prestación de servicios profesionales en actividades inherentes a dichas ramas de actividad, frente a tal norma legal debe analizarse si a la demandante le asiste o no el derecho reclamado. Al efecto, de fs. 84 a 86, obran las constancias referentes a la confesión judicial solicitada a la actora del juicio, y las respuestas dadas por ella a las preguntas 2, 7 y 8 del pliego respectivo, demuestran con claridad absoluta que, reconoce que laboró únicamente dos días a la semana, siendo éstos: martes y jueves; con el horario de 08h00 a 12h00 (pregunta y respuesta N° 8, fs. 86), en consecuencia, si bien es cierto que la Sala de alzada ha omitido su pronunciamiento sobre el tema objeto de la impugnación, cabe destacar que, por las labores que ha venido desempeñando en forma parcial como se deja explicado, no procede el reclamo formulado en cuanto a la diferencia remunerativa demandada. **CUARTO:** En cuanto a las indemnizaciones por despido intempestivo que reclama la recurrente, del estudio de las pruebas aportadas, merece el siguiente análisis: A fs. 15, consta copia de la

N° 300-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: (Q.F.) Marjorie Gladys Villacís Pacheco de Navarrete.

DEMANDADO: José Eustorgio López Mendoza (representante de Industria Salinera López Cía. Ltda.).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, diciembre 9 del 2003; las 16h00.

VISTOS: Química Farmacéutica (Q.F.) Marjorie Gladys Villacís Pacheco de Navarrete, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la

denuncia presentada por la demandante ante el Inspector del Trabajo, documento en el que manifiesta que el 22 de diciembre de 1993, el Guardián de la fábrica ya no le dejó entrar por orden del empleador. A fs. 14, aparece la renuncia al cargo, la que tiene fecha 23 de diciembre de 1993. A fs. 27, se encuentra la insistencia de que se le acepte la renuncia, este documento tiene fecha 27 del mes y año mencionados. A fs. 34 obra copia de una comunicación cursada por la demandante ante el Director Provincial de Salud del Guayas mediante la que, indica: "...que con fecha 23 de Diciembre de 1993 presenté mi renuncia irrevocable al cargo de Química que venía desempeñando en Industria Salinera López Asc. Cía. Ltda...". Las declaraciones testimoniales presentadas han sido valoradas adecuadamente, pues, se aprecia con claridad que no alcanzan a enervar la prueba documental que obra del proceso, concluyéndose que, tanto el Juez del Trabajo, como el Tribunal de alzada en el análisis de la prueba, no infringieron como se pretende las disposiciones de los artículos: 119 del Código de Procedimiento Civil y 573 del Código del Trabajo. **QUINTO:** El empleador se hallaba obligado a probar que pagó las remuneraciones reclamadas por el año 1993, y no lo ha hecho, en tal virtud, en este aspecto, procede el recurso interpuesto, debiendo estarse a lo ordenando por el Juez del Trabajo, en el considerando cuarto de su sentencia (fs. 121 - 122). Por lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, conforme se determina en el considerando quinto de esta resolución, debiendo el Juez del Trabajo realizar la liquidación pertinente y aplicar los intereses correspondientes, según la norma contenida en el artículo 611 del Código del Trabajo, los que se calcularán a la tasa del 11.80%. Por encontrarse vacante el cargo de Secretario Relator de esta Sala, actúe en la presente causa el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala. Léase, notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena (Voto Salvado), Julio Jaramillo Arzaga y Teodoro Coello Vázquez, Ministros.

Certifico.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA, DENTRO DEL JUICIO LABORAL PROPUESTO POR MARJORIE GLADIS VILLACIS PACHECO CONTRA JOSE EUSTORGIO LOPEZ MENDOZA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, diciembre 9 del 2003; las 16h00.

VISTOS: La Química Farmacéutica Marjorie Gladys Villacís Pacheco de Navarrete, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la

Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el juicio laboral que sigue en contra de José Eustorgio López Mendoza, por sus propios derechos y por los que representa de Industria Salinera López Cía. Ltda. Manifiesta que en el fallo que impugna se han infringido los siguientes preceptos: artículos 4, 5, 7, 95, 169, 185, 188 y 592 del Código del Trabajo; artículos 1499 y 1501 del Código Civil; artículo 35 numerales 5, 6 y 14 de la Constitución Política; y, artículos 119 y 227 del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El cotejo de lo que sostiene la recurrente en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales del caso, permite observar a la Sala que existen varios puntos que la casacionista solicita sean analizados por este Tribunal. Evoca preceptos constitucionales y legales sobre la protección al trabajador. Al citar los preceptos de los artículos 119 y 277 del Código de Procedimiento Civil, la actora pide que se analice las pruebas para determinar, por un lado, el salario mínimo de su profesión, cuya diferencia reclama y por otro, lo que debe decidir la sentencia, manifiesta que su renuncia no fue voluntaria, que fue obligada a presentarla y que tiene derecho a las indemnizaciones puntualizadas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. **TERCERO:** Es criterio de esta Sala que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada. No obstante esta situación, este Tribunal admitió a trámite el recurso, tomando en consideración que en el desarrollo de la exposición la demandante hace ciertas puntualizaciones que permiten a la Sala, dentro de las limitaciones de la casación, entrar al análisis de lo planteado, recordando que el recurso extraordinario de casación, tiene fundamentalmente que corregir los errores de las sentencias dictadas con violación de la ley. **CUARTO:** En relación con la diferencia de salarios, según la afirmación de que no se le ha pagado el salario mínimo para su profesión de Química Farmacéutica. En verdad, la Sala de alzada no se ha pronunciado sobre este punto. Sin embargo, este Tribunal no encuentra prueba alguna que justifique esta reclamación. Los documentos a los cuales se refiere la accionante, que aparecen de fojas 20 y 21, son una fotocopia en papel simple, con membrete aparentemente del Colegio de Químicos Farmacéuticos del Guayas, que no tiene ninguna certificación. Por lo mismo, la actora no ha justificado su derecho a la diferencia de salarios reclamados. **QUINTO:** La Sala de alzada, en su considerando sexto, analiza las causas por las cuales no se le reconoce el despido intempestivo y, por ende, las indemnizaciones puntualizadas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Se hace presente en el fallo que "consta la renuncia al cargo presentada por la actora el 23 de diciembre de 1993". La prueba evacuada por la accionante no desvirtúa tal documento. Se ha procedido como manda el artículo 119 del Código de Procedimiento Civil. **SEXTO:** No puede presumirse, como lo ha estimado la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que "dada la función que desempeñaba la actora, haya permanecido durante todo el año 1993, sin percibir sueldo alguno". El demandado ha acompañado dentro de la estación probatoria, una serie de recibos y roles de pago, cancelados a la actora. No aparece de tales documentos la cancelación de los sueldos por el año 1993. Así lo estima el

Juez de primer nivel. Por lo mismo, este Tribunal establece que la demandante tiene derecho al pago de los sueldos correspondientes al año 1993, con el recargo que establece el artículo 94 del Código del Trabajo. Esta indemnización debe pagarse adicionalmente a las que ha reconocido la Sala de alzada. Por lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en los términos que constan en el considerando sexto de este fallo. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Camilo Mena Mena, Julio Jaramillo Arízaga y Teodoro Coello Vázquez, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

N° 309-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Alfonso Fierro Saca.

DEMANDADOS: Benigno Márquez Pereira y Julio Ordóñez Calle.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 3 del 2004; las 15h30.

VISTOS: Alfonso Fierro Saca, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue contra Benigno Márquez Pereira y Julio Ordóñez Calle. Afirma que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos: 5, 7 y 308 del Código del Trabajo; 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil y, el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia el 13 de diciembre de 1989. Funda su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El cotejo de lo que sostiene el recurrente con las piezas procesales del caso, permite a este Tribunal observar que si bien el casacionista se limita a hacer una extensa exposición

de los hechos, puntualizando en forma muy general las normas que ha su juicio han sido violadas, en todo caso, menciona los preceptos de los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo sobre protección al trabajador y enuncia el artículo 308 del cuerpo de leyes citado, que se refiere a "las obligaciones de los artesanos calificados". Sin embargo, él niega que los demandados se encuentran amparados por la Ley de Defensa del Artesano, invocando las disposiciones de los artículos 118, 119, 120 y 121 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba. **TERCERO:** El demandante sostiene que los documentos incorporados al proceso en segunda instancia, a fojas 8, 9, 10 y 11, son fraudulentos y presentados fuera del término correspondiente. Al efecto, conviene establecer que los demandados en sus peticiones, para la práctica de varias pruebas, según aparece de fojas 18 y 19 del proceso, solicitan en forma expresa, que se oficie a la Junta Provincial de Defensa del Artesano de El Oro, para que certifique que Julio César Ordóñez Calle y José Benigno Márquez Pereira, son miembros federados de dicha institución y que, por ello, están protegidos por los derechos que otorga dicha ley. A fojas 40, aparece que se cumple con el pedido de los accionados, pues, con oficio N° 225-JPTO, de 27 de abril del 2000, el Juez Primero Provincial del Trabajo, se dirige al Presidente de la Junta Provincial de Defensa del Artesano, transcribiendo el pedido de los demandados. La prueba es solicitada y practicada dentro del término señalado para ello. Por lo mismo, este Tribunal estima que las certificaciones que constan en el proceso, incorporadas en segunda instancia, no pueden desestimarse. Además, y por otra parte, no se ha probado como se afirma, que tales documentos "...sean dolosos y fraudulentos". Sin embargo, el análisis de dichos documentos permite determinar que hay que dividir en dos momentos el tipo de relación laboral. Se aprecia que el señor Julio César Ordóñez Calle, obtiene su calificación el 2 de enero de 1997, aún cuando fue titulado el 11 de mayo de 1990. El señor José Benigno Márquez Pereira, titulado el 19 de mayo de 1990, recibe su calificación el 12 de junio del 2000. Está claro que el título de artesano difiere de la calificación que se otorga al artesano, para obtener los beneficios que le concede la Ley de Defensa del Artesano, cuando el titulado inicia sus actividades en un taller con operarios, según lo que ordena el artículo 292 del Código del Trabajo. Por tanto, los demandados, pueden ampararse en su calidad de artesanos titulados y calificados, solamente desde enero de 1997. Por el tiempo anterior; esto es, desde noviembre de 1991, hasta diciembre de 1996, el actor tiene derecho a ser considerado como trabajador en general, sin las limitaciones que contiene el artículo 291 y siguientes del Código del Trabajo, sujeto a los preceptos de este código y como tal, al pago de los décimos: tercero, cuarto, quinto y sexto sueldos, bonificación complementaria, compensación salarial, fondos de reserva y vacaciones. A partir de enero de 1997 hasta noviembre de 1999, sus derechos están circunscritos a vacaciones anuales y fondos de reserva. Para efecto de las vacaciones se estará a lo dispuesto en el artículo 75 del Código Laboral. Los derechos reconocidos, se pagarán con los intereses, según lo que regula el artículo 611 del Código del Trabajo. Por las consideraciones expuestas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en los términos constantes en el considerando tercero de este fallo. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Notifíquese.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

N° 312-2001

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Domingo Jaén Nieves.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, febrero 11 del 2004; las 16h00.

VISTOS: El señor José Domingo Jaén Nieves, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, interpone recurso de casación, en el juicio laboral que sigue en contra de la Autoridad Portuaria de Guayaquil. Sostiene que en el fallo que impugna se han infringido las siguientes normas de derecho: artículo 35, numerales 3, 4, 5 y 6 de la Constitución Política; artículos 4, 5, 6, 7, 95, 569 primera parte y 600 del Código del Trabajo; 122, 211 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78 del contrato colectivo. Fundamenta su recurso en lo que prescriben las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo que establece el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El cotejo de lo que sostiene el casacionista en su escrito de interposición del recurso con las piezas procesales pertinentes, permite anotar lo siguiente: a) Esta Sala ha expuesto su criterio en el sentido de que una misma norma de derecho no puede ser al mismo tiempo no aplicada, indebidamente aplicada o erróneamente interpretada como pretende el recurrente; b) El demandante reclama la estabilidad, según los términos del contrato colectivo, para lo que cita la cláusula 15 del contrato colectivo; y, c) Reclama, asimismo, la revisión de la remuneración sobre la cual debieron calcularse las indemnizaciones. Recuerda el actor que no se han incluido beneficios que constan en las cláusulas 44, 47, 53, 76 y 78

del contrato colectivo. Invoca para ello preceptos constitucionales y legales sobre protección al trabajador, como también los artículos 122 y 211 del Código de Procedimiento Civil, sobre la prueba, cita además, los artículos 569 y 600 del Código del Trabajo. La primera no aplicable al caso, y la segunda que no la explica el recurrente. **TERCERO:** En consideración a que son impugnables las actas de finiquito, aún las celebradas con las formalidades del artículo 592 del Código del Trabajo, cuando se advierte de su contenido renuncia de derechos, omisiones, errores de cálculo etc., es procedente el pedido del demandante, para la revisión del acta de finiquito, a la luz de las constancias procesales. **CUARTO:** En lo que respecta a la indemnización por la estabilidad consagrada en la cláusula décimo quinta del contrato colectivo celebrado entre la institución demandada y el Comité Central Unico de Trabajadores, se puede establecer que efectivamente, como sostiene el actor, se determina una estabilidad de cuatro años, a partir del primero de enero de 1992; no es menos cierto que en la cláusula dieciséis se fijan las indemnizaciones en caso de que la entidad dé por terminadas las relaciones laborales. Esa indemnización, puntualizada en la cláusula dieciséis sí ha sido pagada, de conformidad con la sanción pecuniaria que allí se determina, como aparece del acta de finiquito. **QUINTO:** En cuanto a la remuneración del trabajador, quien sostiene que no se han incorporado varios rubros para determinar su verdadero valor, deben hacerse varias consideraciones: a) Aparece en el acta de finiquito que el demandante percibió un "sueldo orgánico mensual" de S/. 227.875,00, en tanto que la "remuneración promedio mensual" para el cálculo de las indemnizaciones fue la de S/. 1'046.172,00. Esta última cifra resulta del promedio de lo que percibió el demandante desde diciembre de 1992 hasta noviembre de 1993 en que cesó en sus funciones, advertido que en este último mes percibió S/. 636.694,00. Por una conquista laboral lograda a través del contrato colectivo, se ha liquidado a base de la remuneración promedio; pues, según lo dispuesto en el artículo 188 inciso cuarto del Código del Trabajo, se debe considerar "la remuneración que hubiere estado percibiendo el trabajador al momento del despido"; b) La diferencia entre el sueldo orgánico mensual de S/. 227.875 y S/. 1'046.172,00 remuneración promedio, sobre la cual se calcularon las indemnizaciones, alcanza a la cantidad de S/. 818.297,00, que es una diferencia muy significativa; y, c) No aparece del proceso un detalle de los rubros que constituyen la cifra indicada en el literal anterior. Dentro de la prueba existen algunos elementos que explican el por qué aumenta el sueldo orgánico funcional, pero, están marcados en códigos que hacen imposible determinar los rubros que ha generado la remuneración total. Por lo mismo, no se puede apreciar cuáles son los componentes de la remuneración. En resumen, el demandante no ha probado que los rubros que reclama y que constan entre los beneficios que recoge el contrato colectivo, no han sido tomados en cuenta para establecer la remuneración según los términos del artículo 95 del Código del Trabajo. Por fin, en cuanto a los precedentes jurisprudenciales que señala el casacionista, indicando que no han sido tomados en cuenta, cabe anotar que, efectivamente en otros trámites de juicios laborales contra la misma demandada, por los mismos rubros, se han expedido sentencias que han reconocido varios rubros, desde luego a base del estudio de las pruebas y constancias procesales pertinentes; pues, cada caso tiene sus propias particularidades y elementos probatorios. Por lo expuesto, este Tribunal estima que el acta celebrada según lo que estatuye el artículo 592 del Código Laboral, no viola

norma legal alguna, como bien lo sostiene la Sala de alzada. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Ilegible.

N° 76-2002

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Bonilla Avila.

DEMANDADO: Kléber Peláez García.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, marzo 3 del 2004; las 15h20.

VISTOS: José Bonilla Avila, inconforme con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen, en el juicio que sigue contra Kléber Peláez García, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: **PRIMERO:** Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. **SEGUNDO:** El recurrente en su escrito de interposición y fundamentación, manifiesta se han infringido las siguientes normas: Arts. 301 del Código de Procedimiento Civil; 4, 5, 19, 40, 632 del Código del Trabajo. fundamentando el mismo en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. **TERCERO:** La pretensión fundamental de la impugnación se centra en afirmar la inexistencia de cosa juzgada, por no existir identidad objetiva, y que por tanto deben reconocérsele las pretensiones que constan en su demanda. **CUARTO:** Al respecto este Tribunal considera: a) Doctrinaria y legalmente entendemos por cosa juzgada “la cuestión que ha constituido objeto de un juicio lógico por parte de los órganos jurisdiccionales, esto es, una cuestión acerca de la cual ha tenido lugar un juicio que la resuelve mediante la

aplicación de la norma general al caso concreto y que, precisamente porque ha constituido objeto de un juicio lógico, se llama juzgada” (Ugo Roco, Tratado de Derecho Procesal Civil, Volumen II, pág. 313). Nuestra legislación la prevé en el Art. 301 del Código de Procedimiento Civil “La sentencia ejecutoriada surte efectos irrevocables respecto de las partes que siguieron el juicio o de sus sucesores en el derecho. En consecuencia, no podrá seguirse nuevo juicio cuando en los dos juicios hubiere tanto identidad subjetiva, constituida por la intervención de las mismas partes, como identidad objetiva consistente en que se demande la misma cosa, cantidad o hecho, fundándose en la misma causa, razón o derecho”; b) En la especie, de fs. 7 a 51 consta copia certificada del proceso N° 316-97, propuesto por el mismo actor contra el mismo demandado cuya pretensión fue el “pago de sueldos adeudados” (S/. 4'000.000) por el trabajo de rosar mangle, estacar y alambrear para las piscinas camaroneras”; no señala con precisión la modalidad de contratación a la que se encontraba sometido, indicando que dicha labor la venía desempeñando por el lapso de doce años. En esta controversia el Juez de origen y la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala declararon sin lugar la demanda, por no haber justificado el demandante su relación laboral para con el demandado; causa que se encuentra ejecutoriada; b) El 20 de septiembre de 1999, José Bonilla Avila, demanda nuevamente a Kléber Peláez (juicio N° 226-99) el pago de sueldos (S/. 4'000.000), más las remuneraciones adicionales, esto es décimo tercer, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto sueldos, compensación salarial, vacaciones, fondo de reserva, afiliación al IESS; señalando como causa invocada que: “Durante doce años que labore bajo relación de dependencia de mi ex patrono, realicé varias labores, tales como, trabajos en levantamiento de muros de piscinas camaroneras, mantenimiento de camaronera, y últimamente desbroce de manglar, y estacada, la modalidad de trabajo variaba de acuerdo a la labor realizada...”. La Jueza Primera del Trabajo de El Oro declaró sin lugar esta demanda, por considerar que “la reclamación es la misma” que la contenida en el primer proceso (N° 316-97), resolución que fue apelada por el accionante, habiendo la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala confirmado el pronunciamiento dado por la Jueza de origen. Al respecto y observando los antecedentes expuestos, este Tribunal determina la improcedencia del recurso de casación deducido, pues en la especie, confluyen tanto la identidad subjetiva, constituida por las mismas partes, así como la identidad objetiva, constituida por dos aspectos: el objeto decidido y la causa invocada, no siendo admisible el argumento de que en este proceso se piden otros derechos distintos al reclamado en el primer proceso, y que por ello no existe cosa juzgada; pues debe tenerse presente que: 1) En el primer proceso se negó la existencia de relación de trabajo, dejando a salvo los derechos del actor para que reclame sus derechos por la vía correspondiente, no implicando ello que los vuelva a reclamar ante el Juez de Trabajo. 2) No es admisible, que en un mismo período de labor (12 años), una misma persona, con la misma que dice lo contrató, ejecute un contrato a plazo indefinido, un contrato por obra cierta, y uno de tipo civil; teniendo presente además que ni en el primer proceso ni el segundo se determinó con precisión el tipo de contrato por el que se regía el actor, encaminado a deducir a los jugadores que se trataba de un contrato por obra cierta, ya que ello es lo que consta en los alegatos por él formulados, en cuyo caso no cabe el reclamo de beneficios adicionales, ya que en tal

clase de contratos “El trabajador toma a su cargo una labor determinada que comprende al totalidad de la misma” (Art. 16 Código del Trabajo). Por consiguiente, el Tribunal de alzada no incurrió en vicio alguno al confirmar la sentencia dictada por la Jueza de origen, la misma que precautela la seguridad y eficacia jurídica en el cumplimiento de la sentencia, no existiendo posibilidad de “volver a discutir sobre las mismas partes, el mismo hecho, cosa o cantidad y sobre la misma causa, razón o derecho”. Por ello, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso interpuesto. Actúe en la presente causa el doctor Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Superior de Justicia por ausencia del titular. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena (V.S.), Magistrados.

Certifico.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

RAZON: Es fiel copia del original.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR MAGISTRADO DR. CAMILO MENA MENA DENTRO DEL JUICIO LABORAL SEGUIDO POR JOSE BONILLA AVILA CONTRA KLEBER PELAEZ GARCIA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, marzo 3 del 2004; las 15h20.

VISTOS: José Bonilla Avila, interpone recurso de casación de las sentencias dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, en el juicio laboral que sigue en contra de Kléber Peláez García. Sostiene que en el fallo que impugna se han infringido los preceptos de los artículos 301 del Código de Procedimiento Civil. Artículo 632, 19, 40, 5 y 4 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Siendo el estado del recurso el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** La competencia de esta Sala se halla radicada en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política y por la razón de sorteo que obra de fojas 1 de este cuaderno. **SEGUNDO:** El estudio del escrito que contiene el recurso con las principales piezas procesales, permite a este Tribunal observar que el recurrente sostiene que hay una errónea interpretación de la norma del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil por la Sala de alzada, al estimar que existe identidad objetiva y subjetiva en esta litis con otra, anteriormente presentada ante el propio Juez Primero del Trabajo de El Oro. **TERCERO:** Compaginando los dos juicios iniciados por el propio actor,

contra el mismo demandado, se puede establecer claramente lo siguiente: a) El 4 de noviembre de 1997, José Bonilla Avila comparece ante el Juez Primero del Trabajo de El Oro y demanda a su empleador Kléber Peláez García, el pago de cuatro millones de sucres “por concepto de sueldos”. Pide, “en aplicación a lo que estatuye el artículo 93 (94) del Código del Trabajo, el pago del Triple “más los intereses de Ley”. Ese juicio signado con el N° 316-97, culminó con la sentencia que dictó el mencionado Juez, rechazando la demanda. Subido en grado el proceso, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Machala, confirma el fallo y desecha la demanda; b) La acción propuesta por José Bonilla Avila en contra de Kléber Peláez, se circunscribe a reclamar sueldos adeudados, en la cantidad de cuatro millones de sucres. Este es el único punto del reclamo del accionante que ha sido negado en sentencia y se encuentra ejecutoriada; c) Posteriormente, el 20 de septiembre de 1999, presenta una nueva demanda, que por sorteo, corresponde el conocimiento al Juez Primero del Trabajo de El Oro. En esta nueva acción, aparte de la “remuneración pendiente de pago”, que fue motivo de la primera demanda, formula el reclamo de varios derechos e indemnizaciones que son diferentes a la primera; y, d) Es procedente, por lo mismo, entrar al estudio y análisis de la segunda demanda ya que, efectivamente, como sostiene el recurrente, no existe identidad objetiva en las dos demandas, con excepción del reclamo de la “remuneración pendiente de pago”, sobre la que ya existe un fallo ejecutoriado, aspecto sobre el cual existe cosa juzgada. **CUARTO:** Las declaraciones testimoniales, aún algunas tienen contradicciones, evidencian la relación laboral, complementada por comprobantes incorporados al proceso N° 316-97. No hay elementos para probar el despido intempestivo. El demandado no ha demostrado haber cancelado al actor varios rubros que demanda en la presente causa, por lo cual, tiene derecho a ellas. Por las consideraciones anotadas, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Corte Superior de Justicia de Machala, porque considera que no existe identidad objetiva entre la presente litis y el juicio N° 316-97 tramitados ambos en el Juzgado Primero del Trabajo de El Oro, y que, por lo mismo, hay error en la aplicación del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, por parte de la Sala de alzada. Por tanto, acepta parcialmente la demanda y condena a Kléber Peláez García al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Décimas: tercera, cuarta y quinta remuneraciones, desde noviembre de 1985 hasta septiembre de 1997; b) Décima sexta remuneración, desde 1992 hasta septiembre de 1997; c) Compensación por el incremento al costo de la vida, por todo el tiempo de servicios; d) Bonificación complementaria, por todo el tiempo de servicios; e) Vacaciones no gozadas, al tenor de lo que dispone el artículo 76 del Código del Trabajo; y, f) Fondos de reserva, según lo dispuesto en el Art. 196 del código de la materia. Las otras indemnizaciones se rechazan, por lo expuesto en los considerandos de este fallo. Con intereses según lo que dispone el artículo 611 del Código del Trabajo. Para el cálculo de las indemnizaciones y derechos, se tomará en cuenta el juramento deferido del actor. Sin costas. Por renuncia del titular, actúe el Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator de la Tercera Sala de lo Laboral y Social. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Julio Jaramillo Arízaga, Teodoro Coello Vázquez y Camilo Mena Mena, Magistrados.

Certifica.

Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator, encargado.

Es fiel copia del original.

f.) Ilegible.

Certifico.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE
CAMILO PONCE ENRIQUEZ**

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República en el inciso 2do. del Art. 228, concede a los concejos municipales la facultad legislativa a través de la cual pueden dictar ordenanzas;

Que, para el cumplimiento de sus fines y funciones establecidas en los Arts. 12 y 15, y funciones señaladas en los Arts. 162, 163 y 164 sobre obras públicas, servicios públicos e higiene ambiental, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se hace necesario contar con la nomenclatura de las calles en la ciudad de Camilo Ponce Enríquez;

Que, dentro de los fines municipales está el de acrecentar el civismo de los vecinos del cantón Camilo Ponce Enríquez, reconociendo las virtudes ciudadanas de filantropía y entrega de quienes fundaron y forjaron la población de Camilo Ponce Enríquez, así como su proceso de desarrollo; y,

En uso de sus atribuciones,

Expide:

**LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE DENOMINA
LAS CALLES DE LA CIUDAD DE CAMILO PONCE
ENRIQUEZ.**

Art. 1.- Designar las calles de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez, con los nombres de insignes y notables hombres y mujeres que han contribuido significativamente para su formación y desarrollo, de acuerdo al siguiente detalle:

Seguidamente el Director de Obras Públicas, Ing. Mario Abendaño por disposición de la comisión encargada explicó el plano de las calles de la ciudad de Camilo Ponce Enríquez, describiéndolo de la siguiente manera: En el barrio Galo Anselmo las calles transversales con respecto a la vía Panamericana de Norte a Sur son las siguientes:

- Galo Anselmo
- Los Ríos

- Azuay.- Su prolongación conduce hasta el recinto La López

- Atahualpa

Las calles paralelas a la vía Panamericana de Oriente a Occidente son: Girón, Tomebamba, Oriente, Julio Jaramillo, Los Andes, Las Orquídeas.

En el barrio 9 de Mayo las calles transversales con respecto a la vía Panamericana nominadas de Norte a Sur son:

- El Rodeo.- La misma que toma este nombre por la tradición del Rodeo Montubio

- 9 de Mayo.- Es la que va por la parte Sur del estadio

Las calles paralelas a la vía Panamericana en dirección a Oriente Occidente son:

- Eugenio Espejo.- La que pasa frente al Destacamento de Policía

- 8 de Septiembre.- Por el Oeste del estadio

- Galápagos.- En la parte central del barrio 9 de Mayo

Las calles ubicadas en la parte central de la ciudad limitada al Norte por el río Villa y al Sur por el río Guanache, las mismas que mencionadas de Norte a Sur a partir del barrio El Manantial son las siguientes:

- Guayas.- Ubicada en la parte Norte del barrio Manantial

- Guayasamín.- En la parte Norte del cementerio

- Humberto Carrión.- En la parte Sur del cementerio y mercado

- Amazonas

- Sucre.- Por PACIFITEL y centro de salud

- Manantial.- Pasa por la iglesia

- 28 de Marzo.- Pasa por el Municipio, Parque Central y Colegio Ponce Enríquez

- Juan Montalvo.- Pasa por el barrio La Florida

- Callejón la Florida.- Pasa por la parte central del barrio La Florida

- Pacífico y 24 de Enero.- Ubicadas en el barrio 3 de Noviembre

Las calles en nominación de Este y Oeste de la parte central de la ciudad son las siguientes:

- Aurífera.- La vía que conduce al sitio Bella Rica

- Eloy Alfaro.- Por la parte Este del Mercado Municipal Jaime Roldós

- Francisco Vidal.- Frente a la Empresa Eléctrica y al Centro Educativo José Díaz Ortiz

- Eloy Barrios Arias.- Frente al centro artesanal del mismo nombre
- Juan Maldonado
- Ambato.- Por el Este del cementerio
- Av. 3 de Noviembre.- Frente a la Municipalidad y Escuela Mercedes Crespo
- Simón Bolívar
- Rumiñahui

Las calles situadas al Norte de la ciudad en el barrio Buenos Aires transversales a la vía Panamericana de Norte a Sur son las siguientes:

- Pichincha
- Loja
- Buenos Aires
- Villa

De Este a Oeste son los siguientes:

- Las Brisas
- Austro
- Guayaquil
- Juan León Mera
- Charles Darwin
- Quito
- Panamericana
- Av. 3 de Noviembre

Dado y firmado en la sala de sesiones de la H. Cámara Edilicia del Municipio de "Camilo Ponce Enríquez", a los veintinueve días del mes de enero del dos mil tres.

f.) Sr. Stalin Guzmán Ramírez, Vicepresidente del Concejo.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

CERTIFICO:

Que, la presente ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal, en las sesiones ordinarias realizadas en los días veinte y tres y treinta de julio del 2003.

f.) Srta. Johanna Abril Rodas, Secretaria General.

Ejecútense y promúlguese.

Ponce Enríquez, a 4 de agosto del 2003.

f.) Ing. Patricio Sánchez Narea, Alcalde.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE CATAMAYO

Considerando:

Que la Constitución Política de la República determina en los artículos: No. 3, la garantía para que todas las personas sean consideradas iguales y gocen de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación entre otras razones por el estado de salud, discapacidad o diferencia de otra índole; 47, la atención prioritaria, preferente y especializada a los grupos considerados vulnerables, entre otros, de las personas con discapacidad, enfermedades catastróficas o de la tercera edad; y, 53, la obligación que tiene el Estado para garantizar la prevención de las discapacidades y la atención y rehabilitación integral de las personas con discapacidad;

Que el 10 de agosto de 1992 se publicó en el Registro Oficial No. 996 la "Ley sobre Discapacidades No. 180", la misma que recogiendo las recomendaciones de la Comisión Interinstitucional de Análisis de la Situación de los Discapacitados en el Ecuador "CIASDE" y todas aquellas recomendaciones de los organismos internacionales, establece en su Art. 2, el principio constitucional de igualdad de las personas ante la ley;

Que es necesario y obligatorio brindar a las personas discapacitadas, igualdad de oportunidades y mayores posibilidades para mejorar las condiciones de vida personales y de su familia; ofreciéndoles una educación adecuada y capacitación, a fin de que se constituyan en una fuerza potencial de producción, y se incorporen como entes económicamente activos en la sociedad;

Que los artículos 85 y 87 del Reglamento General de la Ley de Discapacidades, publicado en el Registro Oficial No. 374 de 4 de febrero de 1994, determina que el Concejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, proporcionará las especificaciones técnicas que garanticen el acceso y circulación sin impedimentos a los espacios urbanos, arquitectónicos y de los medios de transporte colectivo; y, que los municipios podrán adecuar esta normativa para mejorar su aplicación dentro de su jurisdicción;

Que el artículo 19, literal a) de la Codificación de la Ley sobre Discapacidades, publicada en el Registro Oficial No. 301 de 6 de abril del 2001, faculta a los municipios a dictar ordenanzas, que garanticen la accesibilidad y la utilización de bienes y servicios de la sociedad;

Que el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN aprobó el 4 de enero del 2001 como obligatorias las normas técnicas sobre accesibilidad de las personas al medio físico, oficializadas como obligatorias mediante Acuerdo Ministerial No. 200127-AL del 20 de enero del 2001, publicadas en el Registro Oficial No. 17 del 15 de febrero del mismo año; y,

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal faculta a los municipios a realizar acciones referentes a los aspectos de salud, educación y todos aquellos relacionados con el bienestar, desarrollo y seguridad de la población en el cantón respectivo; y, en uso de las atribuciones que le concede el Art. 64, numerales 1 y 13 de la misma ley,

Expide:

La Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades.

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer las normas que permitan la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, sea por causa genética, congénita o adquirida, procurando eliminar cualquier tipo de obstáculo físico o de otra naturaleza, que pueda devenir en un discrimen para los mismos al impedir el libre y fácil acceso a los servicios públicos que brindad el I. Municipio; a su vez, pretende brindar las condiciones necesarias para que dichas personas puedan desempeñar sus actividades en condiciones de plena igualdad dentro de la sociedad.

DE LOS DISCAPACITADOS

Art. 2.- La certificación de discapacidad conferida por el Concejo Nacional de Discapacidades, será el único documento habilitante para acceder a los beneficios de la presente ordenanza.

Art. 3.- Los discapacitados para fines de la Administración Municipal, tendrán prioridad en la concesión de permisos para la ocupación de la vía pública, en el arrendamiento de locales municipales o de cualquier otro medio que les permita disponer de un trabajo estable. De comprobarse que dichos puestos o locales no son atendidos por el propio discapacitado o sus familiares dentro del primer grado de consanguinidad o afinidad, se declararán vacantes y se cobrará una multa equivalente a dos salarios mínimos vitales generales vigentes.

Art. 4.- Los discapacitados tendrán acceso gratuito a todos los locales e instalaciones municipales y los espectáculos que organiza el Municipio y al 50% de su valor cuando lo efectúen particulares.

Al concederse autorización para la organización de cualquier espectáculo público, el Municipio exigirá que exista un acceso y ubicación especial para los discapacitados.

En caso de incumplimiento, se impondrá a los organizadores una multa equivalente a dos salarios básicos unificados vigentes.

Art. 5.- En todas las oficinas municipales o de sus empresas, las personas discapacitadas tendrán atención preferente. El funcionario, empleado o trabajador que no hiciere así, será sujeto de sanción por parte de la entidad, según se lo determine en el Reglamento Interno Institucional, pudiendo ser causal incluso para la separación de sus funciones.

ELIMINACION DE BARRERAS ARQUITECTONICAS Y URBANISTICAS

Art. 6.- Por barrera arquitectónica se entenderá todo elemento de una edificación o espacio urbano, de difícil uso para los discapacitados.

Art. 7.- El concepto de accesibilidad en el sentido arquitectónico y urbano hace referencia a las facilidades que debe tener una persona discapacitada para desplazarse libremente en todos los espacios naturales y construidos, disfrutando de su uso o función en forma autónoma. La accesibilidad para ser efectiva requiere la supresión de barreras, tanto en el plano horizontal como en los cambios de nivel y la utilización de elementos auxiliares singulares.

Art. 8.- Para la construcción o modificación de toda obra pública, el Municipio a través de la Dirección de Planificación, exigirá que los diseños definitivos guarden estricta relación con las "Normas INEN sobre Accesibilidad de las Personas al Medio Físico" establecidas a la presente fecha y aquellas que en esta materia se dictaren en el futuro, a saber:

NTE INEN 2 239 SEÑALIZACION

NTE INEN 2 241 SIMBOLO DE SORDERA E HIPOACUSIA O DIFICULTADES SENSORIALES

NTE INEN 2 242 SIMBOLO DE NO VIDENTE Y BAJA VISION

NTE INEN 2 243 VISA DE CIRCULACION PEATONAL

NTE INEN 2 244 EDIFICIOS, AGARRADERAS, BORDILLOS Y PASAMANOS

NTE INEN 2 245 EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS

NTE INEN 2 246 CRUCES PEATONALES A NIVEL Y DESNIVEL

NTE INEN 2 247 EDIFICIOS CORREDORES Y PASILLOS. CARACTERISTICAS GENERALES

NTE INEN 2 248 ESTACIONAMIENTOS

NTE INEN 2 249 EDIFICIOS, ESCALERAS

NTE INEN 2 291 TRANSITO Y SEÑALIZACION

NTE INEN 2 292 TRANSITO Y SEÑALIZACION

NTE INEN 2 293 AREA HIGIENICO - SANITARIA

NTE INEN 2 300 ESPACIOS DORMITORIOS

NTE INEN 2 301 ESPACIO, PAVIMENTOS

NTE INEN 2 309 ESPACIO DE ACCESOS, PUERTAS

NTE INEN 2 312 ELEMENTOS DE CIERRE, VENTANAS

NTE INEN 2 313 ESPACIOS, COCINA

NTE INEN 2 314 MOBILIARIO URBANO

NTE INEN 2 315 TERMINOLOGIA

Art. 9.- En el caso de toda obra pública o privada que suponga atención a los ciudadanos. La Dirección de Planificación Municipal exigirá que en los diseños definitivos existan accesos, medios de circulación e

instalaciones adecuadas para personas con discapacidades, eliminándose todo tipo de barreras físicas, psicológicas, sociales y comunicacionales; de no haberse tomado en cuenta estas condiciones y aquellas referidas en el artículo anterior, el Municipio negará la autorización de ejecución de los trabajos; de haberse iniciado ordenará su paralización hasta tanto se subsane la omisión, de persistirse en el desacato, dispondrá la suspensión definitiva de la obra e impondrá una sanción de hasta treinta salarios mínimos vitales generales sin perjuicio de que se demande los daños y perjuicios ocasionados por la acción u omisión incurrida.

Art. 10.- Las acciones destinadas a evitar o eliminar las barreras son aplicables a la obra nueva, a la reconstrucción y/o remodelación de los espacios urbanos, de los edificios o del sistema de transporte. En el campo de la restauración, la eliminación de barreras debe entenderse a las intervenciones que no supongan una gran alteración al bien inmueble considerado como patrimonio cultural.

DEL CONCEJO CANTONAL DE DISCAPACIDADES

Art. 11.- Créase el Consejo Cantonal de Discapacidades con la finalidad de formular políticas públicas sobre discapacidades en el cantón, y estará conformado de la siguiente manera:

El Alcalde o su delegado que será un Concejal, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente.

El Director Provincial de Educación y Cultura o su delegado.

El Director Provincial de Salud o su delegado.

Un delegado del Instituto Nacional del Niño y la Familia, INNFA.

Un delegado de las personas con discapacidad física.

Un delegado de las personas con discapacidad visual.

Un delegado de las personas con discapacidad auditiva.

Un delegado de las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas que desarrollen actividades para las personas discapacitadas en el cantón.

Art. 12.- Las funciones del Consejo Cantonal de Discapacidades son:

Diseñar políticas locales sobre discapacidades en las áreas de prevención de la discapacidad, atención e integración de las personas con discapacidad, en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales dictadas por el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, para ser aprobadas por el Consejo Cantonal e implementadas a través de la Municipalidad.

Coordinar el diseño, ejecución e implementación de planes, programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad en el cantón.

Fomentar y fortalecer los niveles de organización de las personas con discapacidad, así como entidades beneficiarias y corresponsales de la ejecución de proyectos y acciones a favor de los discapacitados.

DISPOSICION FINAL

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Es dado en la sala de sesiones del Concejo Cantonal de Catamayo, a los quince días del mes de junio del dos mil cuatro.

f.) Dr. Carlos A. Luzuriaga Galarza, Alcalde de Catamayo.

f.) Lic. Patricia Castro Vivanco, Secretaria General.

RAZON: Patricia Castro Vivanco, Secretaria General, CERTIFICA: Que la Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades, fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas diez y quince de junio del dos mil cuatro en primero y segundo debate respectivamente, quedando aprobado su texto definitivamente en la última fecha. Catamayo, quince de junio del dos mil cuatro.

f.) Lic. Patricia Castro Vivanco, Secretaria General.

Catamayo, a los quince días del mes de junio del dos mil cuatro. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal remitimos tres ejemplares al señor Alcalde de Catamayo, de la Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades, una vez cumplidos los requisitos de rigor para su aprobación.

f.) Lic. Manuel Ramírez Paz, Vicealcalde de Catamayo.

f.) Lic. Patricia Castro Vivanco, Secretaria General.

En la ciudad de Catamayo, a los quince días del mes de junio del dos mil cuatro, habiendo recibido tres ejemplares de la Ordenanza sobre discapacidades, eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas y de creación del Concejo Cantonal de Discapacidades, suscrito por el señor Vicealcalde y por la Secretaria General, al tenor del artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, SANCIONO, expresamente su texto y dispongo sea promulgada para conocimiento del vecindario.

f.) Dr. Carlos A. Luzuriaga Galarza, Alcalde de Catamayo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON FRANCISCO DE ORELLANA

Considerando:

Que, en el Capítulo III de los Gobiernos Seccionales Autónomos del Título XI de la Constitución Política del Estado, en el inciso segundo del Art. 228, ibídem, dice: "Los Gobiernos Provinciales y Cantonales gozarán de la plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas";

Que, en la Ley de Régimen Municipal en el Capítulo III de lo que está atribuido, en la sección primera. De las atribuciones y deberes Art. 64 ordinal primero dice: "Normar a través de Ordenanza, dictan acuerdos o resoluciones, determinan la política a seguirse y fijan las metas en cada una de las normas propias de la Administración Municipal";

Que, entre los principales sectores que contribuyen al desarrollo del cantón Orellana, está el de la industria de la construcción, formados POR LA ALBAÑILERIA Y SUS RAMAS ANEXAS, principales protagonistas de esta actividad, quienes cumplen con un papel preponderante y que para nadie es desconocido que históricamente a este obrero se le ha encomendado los trabajos más difíciles, sin que haya sido reconocido y bien visto en la sociedad, remuneraciones justas, no escuelas con talleres propios para su adecuada capacitación, defensa de su fuente de trabajo, defensa clasista, etc., que les permita desarrollarse en actividad y vivir con dignidad;

Que, es necesario crear un incentivo de superación por parte del Gobierno Municipal del Cantón Orellana;

Que, toda institución clasista y en especial la Asociación de Maestros y Operarios Calificados de la Construcción Civil constituyen la fuerza que constituye al desarrollo del cantón Orellana;

Que, el Gobierno Municipal tiene la responsabilidad social de legislar en beneficio de todos los sectores clasistas, más aún cuando sus fines son eminentemente sociales;

Que, la Asociación Interprofesional de Maestros y Operarios Calificados en Construcción Civil del cantón Orellana, contribuyen a la eliminación del desempleo, quienes están constantemente capacitándose en lo técnico, humano y social para servir al usuario ética y buscan afanosamente la profesionalización del sector para dotar de mano de obra calificada al cantón Orellana y provincia de Orellana; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Expide:

LA SIGUIENTE ORDENANZA PARA EL INCENTIVO Y DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MAESTROS Y OPERARIOS CALIFICADOS DE LA CONSTRUCCION CIVIL DEL CANTON ORELLANA.

Art. 1.- La presente ordenanza regula y ampara las actividades que realicen todos los miembros de la Asociación Interprofesional de Maestros y Operarios Calificados en Construcción Civil del Cantón Orellana.

Art. 2.- La organización gremial colabora voluntariamente con el Gobierno Municipal del Cantón Orellana, para vigilar el cumplimiento de la Ordenanza de Planificación y Desarrollo Urbano.

Art. 3.- La asociación gremial actuará coordinadamente con la Comisaría Municipal de Construcciones y el Departamento de Planificación Urbano del Gobierno Municipal de Orellana, de conformidad a los siguientes literales:

- a. Vigilará que las actividades que realicen los miembros de la asociación se realicen dentro del marco constitucional, legal y de la presente ordenanza;
- b. Se concede la acción popular para denunciar sobre las irregularidades a la presente ordenanza y de planificación y desarrollo urbano, la misma que se notificará al Departamento de Planificación Urbana del Municipio de Orellana y Comisaría Municipal de Construcciones; y,
- c. La Comisaría Municipal de Construcciones de Orellana, exigirá a los profesionales, maestros albañiles, jefes de obras y operarios calificados, el carnet de afiliación al gremio de la Federación de Maestros Albañiles del Ecuador y carnet del Seguro Social, requisitos sin el cual no podrá iniciar la construcción.

Art. 4.- El incumplimiento de la presente ordenanza dará lugar al pago de una multa, de dos salarios mínimo vitales generales.

Art. 5.- Los fondos recaudados por el concepto de multa, por derechos de mano de obra a los albañiles empíricos serán recaudados por el Gobierno Municipal de Orellana, a través de Tesorería, del cual un 30% de las recaudaciones serán destinadas a la construcción del Centro de Capacitación Técnica Humana y Social, dispensario médico y otros de carácter social.

Art. 6.- La Asociación Interprofesional de Maestros y Operarios en Construcción Civil del Cantón Orellana, amparado en la presente ordenanza deberá poner a disposición del Gobierno Municipal de Orellana, el listado de maestros y operarios calificados capacitados para que sean considerados en las obras que se realicen.

Art. 7.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la aprobación y promulgación por parte del Gobierno Municipal de Orellana.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Francisco de Orellana, a los 23 días del mes de septiembre del año dos mil tres.

f.) Dr. Luis Zárate Chérrez, Vicealcalde.

f.) Dolores Hernández, Secretaria General.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA, en forma legal certifica que, la ordenanza que antecede fue analizada y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de fechas: 5 y 23 de septiembre del 2003.

Lo certifico:

f.) Dolores Hernández, Secretaria General.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA, al 23 de septiembre del 2003, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase original y dos copias de la ordenanza que antecede, a la señora Alcaldesa para su sanción y promulgación.

f.) Dr. Luis Zárate Chérrez, Vicealcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.- Proveyo y firmó el decreto que antecede, el Dr. Luis Zárate Chérrez, Vicealcalde del Gobierno Municipal en la fecha señalada, lo certifico.

f.) Dolores Hernández, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ORELLANA.- Fco. de Orellana, 23 de septiembre del 2003, por reunir los requisitos exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente promúlguese y ejecútese.

f.) Sra. Guadapule Llori, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Orellana.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE FRANCISCO DE ORELLANA.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, la señora Guadalupe Llori Abarca, Alcaldesa del Gobierno Municipal de Francisco de Orellana, en la fecha señalada.

Lo certifico.

f.) Dolores Hernández, Secretaria General.

GOBIERNO MUNICIPAL DE FCO. DE ORELLANA.- Fiel copia del original que reposa en los archivos de Secretaría General.

f.) Dolores Hernández (firma autorizada).- 06-05-2004.

R. del E.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DE NAPO TENA**

Citación judicial a los señores Gabriel Bartolomé Balcázar y Ana Villota de Balcázar.

Juicio especial de expropiación N° 309-2003-C.

ACTORES: Dr. Héctor Sinchiguano y Dr. Humberto Chiriboga V., Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal de Tena.

DOMICILIO DE LOS ACTORES: Casillero 14. Abg. Jorge Arias M.

CUANTIA: \$ 336,00.

JUEZ: Dr. Marco Merino Garzón.

PROVIDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE NAPO. Tena, a 29 de marzo del 2004; las 16h00. VISTOS. La demanda que antecede, es clara precisa y reúne los demás requisitos que exige la ley por lo que se la acepta a trámite, por cuanto se han cumplido los requisitos del Art. 797 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se nombra como perito evaluador del inmueble materia de la expropiación al Ing. Mario Godoy Salas, pudiendo las partes de común acuerdo designar sus peritos en el término de tres días. Notifíquese al señor perito para que tome posesión de su cargo dentro de veinte y cuatro horas, debiendo presentar su informe en el término de quince días, se concede a los demandados el término de quince días para que hagan uso de su derecho en la presente causa. Por cuanto el Gobierno Municipal de Tena, ha expedido el respectivo acuerdo de ocupación inmediata del predio objeto de la expropiación y ha consignado el precio que a su juicio debe pagarse por dicho predio con cheque girado a nombre del Juzgado de lo Civil de Napo, cuenta corriente 40900798-6, cheque número 007818 del Banco del Pichincha C.A. Tena cuyo valor es de trescientos treinta y seis dólares, se autoriza la ocupación inmediata. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, y por cuanto los actores declaran bajo juramento desconocer la individualidad y domicilio de los demandados Gabriel Bartolomé Balcázar y Ana Villota de Balcázar, cíteselos por la prensa en el diario El Hoy que se dicta en la ciudad de Quito y en el Registro Oficial. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 1053 del mismo cuerpo legal inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de esta ciudad de Tena, debiendo notificarse a la funcionaria correspondiente. El valor del cheque aparejado a la demanda deposítese en la cuenta que este Juzgado mantiene en el Banco Nacional de Fomento sucursal Tena. Agréguese al proceso los documentos adjuntos. Téngase en cuenta el casillero judicial y abogado defensor designado. Notifíquese. f.) El Juez, Dr. Marco Merino Garzón (sigue la notificación) lo que comunico a ustedes para los fines legales pertinentes. Quedan advertidos de la obligación que tienen de señalar casillero judicial dentro del perímetro legal de la ciudad de Tena, a fin de que reciban sus posteriores notificaciones. Lo certifico.

f.) Lcdo. Jorge Darío Campos, Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Napo.

Copia certificada.

f.) Lic. Jorge Darío Campos, Secretario.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A JORGE ORLANDO TUCTA PUNGUIL LE HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION.

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria; Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADO: Jorge Orlando Tucta Punguil.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 98,47.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de marzo del 2004; las 08h35.- VISTOS.- La demanda que antecede presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican en los documentos acompañados mediante los cuales legitiman sus personerías, es clara, completa y se la admite a trámite especial; cítese al demandado señor Jorge Orlando Tucta Punguil en el lugar indicado, mediante comisión que se remitirá al señor Teniente Político de la parroquia García Moreno, para que dentro del término de quince días de citado, conteste la demanda y señale casillero o domicilio judicial para las notificaciones correspondientes; como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de noventa y ocho dólares con cuarenta y siete centavos (\$ 98,47), el mismo que se depositará en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato, autorízase el organismo demandante la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal con sede en la ciudad de Baños, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que notificará al respectivo funcionario, agréguese al expediente la documentación acompañada; désignese como perito para que proceda al avalúo del inmueble al Ing. Omar Giovanni Navas, quien se posesionará del cargo y presentará su informe en el término de diez días de vencido el que se concede para que el demandado conteste la acción.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

OTRA PROVIDENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de junio del 2004; las 14h10.- Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas estampadas en el escrito de fs. 35, en el cual declaran bajo juramento desconocer el domicilio o residencia actual del demandado Jorge Orlando Tucta Punguil, pese a la serie de averiguaciones efectuadas, cítese por la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Quito, con el extracto de la demanda, auto recaído en ella y ésta providencia, en tres días diferentes, así

como también publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieren interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, junio 28 del 2004.

f.) El Secretario, Manuel Núñez Altamirano.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A YOLANDA GRACIELA ZAMBRANO MORALES LE HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION:

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria; Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADA: Yolanda Graciela Zambrano Morales.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 251,50.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de marzo del 2004; las 08h35.- VISTOS.- La demanda que antecede presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican en los documentos acompañados mediante los cuales legitiman sus personerías, es clara, completa y se la admite a trámite especial; cítese a la demandada señora Yolanda Graciela Zambrano Morales en el lugar indicado, mediante comisión que se remitirá al señor Teniente Político de la parroquia García Moreno, para que dentro del término de quince días de citada, conteste la demanda y señale casillero o domicilio judicial para las notificaciones correspondientes; como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de doscientos cincuenta y un dólares con cincuenta centavos (\$ 251,50), el mismo que se depositará en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato, autorízase el organismo demandante la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal de lo Penal con sede en la ciudad de Baños, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribese la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que notificará al respectivo funcionario,

agreguese al expediente la documentación acompañada; designese como perito para que proceda al avalúo del inmueble al Ing. Ramiro Valle Melo, quien se posesionará del cargo y presentará su informe en el término de diez días, de vencido el que se concede para que la demandada conteste la acción.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

OTRA PROVIDENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 11 de junio del 2004; las 14h15.- Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas estampadas en el escrito de fs. 33, en el cual declaran bajo juramento desconocer el domicilio o residencia actual de la demandada Yolanda Graciela Zambrano, pese a la serie de averiguaciones efectuadas, cítase por la prensa, en uno de los diarios que se editan en la ciudad de Quito, con el extracto de la demanda, auto recaído en ella y esta providencia, en tres días diferentes, así como también publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieren interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban las notificaciones pertinentes.

Pelileo, junio 28 del 2004.

f.) El Secretario, Manuel Núñez Altamirano.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

A ZOILITA MAGDALENA PICO PICO Y A LOS HEREDEROS PRESUNTOS Y DESCONOCIDOS DE MARY GIOVANINA PICO PICO LES HAGO SABER LA SIGUIENTE DEMANDA DE EXPROPIACION:

EXTRACTO

ACTORES: Doctores: Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria; Alcalde y Procurador Síndico del Ilustre Municipio de Pelileo.

DEMANDADOS: Betty de las Mercedes, Sonia Patricia, Zoilita Magdalena, Galo Eduardo Pico Pico y a los herederos presuntos y desconocidos de Mary Giovanina Pico Pico.

CLASE DE JUICIO: Expropiación.

CUANTIA: USD 1.550,88.

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Germán Paredes C.

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 7 de noviembre del 2003; las 08h30.- VISTOS.- La demanda que antecede, presentada por los Dres. Euclides Barrera Carrasco y Luis Villalva Soria, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Pelileo, conforme justifican con los documentos acompañados, mediante los cuales legitiman sus personerías, es clara, completa y se le admite a trámite especial; cítase a los demandados: Mary Geovanina, Zoilita Magdalena, Betty de las Mercedes, Sonia Patricia y Galo Eduardo Pico Pico, en el lugar indicado, mediante deprecatorio que se remitirá a uno de los señores jueces de lo Civil de Ambato, para que dentro del término de quince días de citados, contesten la demanda y señalen casillero o domicilio judicial para las notificaciones correspondientes; como a la demanda se adjunta el cheque certificado del Banco del Pacífico, por la suma de un mil quinientos cincuenta dólares con ochenta y ocho centavos (\$ 1.550,88) deposítense en el Banco Nacional de Fomento sucursal Ambato, y autorízase la ocupación inmediata del predio; cuéntese con el señor Agente Fiscal Quinto de lo Penal, a quien se le notificará mediante el deprecatorio correspondiente; inscribáse la demanda en el Registro de la Propiedad de este cantón, para lo que se notificará al respectivo funcionario, agréguese al expediente la documentación acompañada; designase como perito para que proceda al avalúo del inmueble a la Ing. Mónica Elizabeth Lucero Gómez, quien se posesionará del cargo en esta judicatura y presentará su informe en el término de diez días de vencido el que se concede para que los demandados contesten la acción.- Cítese y notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

OTRA PROVIDENCIA

JUZGADO DE LO CIVIL.- Pelileo, a 20 de abril del 2001; las 16h00.- Una vez que los actores han reconocido las firmas y rúbricas estampadas en los escritos de fs. 42 y 43 dispuesto en providencia precedente, cítase a Zoilita Magdalena Pico Pico así como a los herederos presuntos y desconocidos de Mary Giovanina Pico Pico, mediante tres publicaciones que se realizarán en uno de los periódicos de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial, con el extracto de la demanda, auto recaído en ella y providencia del catorce de los corrientes, quienes podrán comparecer a juicio, dentro del término de veinte días contados de la última de ellas.- Notifíquese.- El Juez de lo Civil.- f.) Dr. Germán Paredes C.- Certifico.- El Secretario.- f.) Manuel Núñez Altamirano.

Lo que cito a usted y a todos los que pudieran tener interés en el presente juicio de expropiación, para que señalen domicilio en Pelileo y reciban sus notificaciones pertinentes.

Pelileo, junio 28 del 2004.

f.) El Secretario, Manuel Núñez Altamirano.

(1ra. publicación)

**JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL
DE PICHINCHA**

CITACION JUDICIAL

A: Segundo Manuel Toapanta Guachamín, Luis Gustavo y María Isabel Toapanta Maldonado, y a los herederos presuntos y desconocidos de José Manuel Toapanta Cuzco y José Miguel Toapanta Guachamín.

Juicio expropiación N° 34-2004.

Actores: Ab. Cecilia Mantilla Valencia y Dr. Washington Veloz Camacho, Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio del Cantón Pedro Moncayo.

Demandados: María Basilia Cuzco vda. de Toapanta, José Tobías, María Mercedes, José María, José Carlos, Rosa María Elena, José Gabriel, Emilia Celiana y Luis Manuel Toapanta Cuzco, Segundo Manuel Toapanta Guachamín, Luis Gustavo y María Isabel Toapanta Maldonado y herederos presuntos y desconocidos de José Miguel Toapanta Guachamín y de José Manuel Toapanta Cuzco.

Objeto: Obtener se establezca el justo precio de los inmuebles cuya expropiación se declara, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, Art. 251 de la Ley Orgánica del Régimen Municipal.

Trámite: Especial.

Cuantía: \$ 288,14.

Providencias dictadas:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, a 5 de mayo del 2004, las 11h30.- VISTOS: La demanda de expropiación que antecede, presentada por la Ab. Cecilia Mantilla Valencia y el Dr. Washington Veloz Camacho en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Síndico del Municipio de Pedro Moncayo, conforme justifican de autos, reúne los requisitos de ley por lo que se la admite a trámite.- En lo principal, en virtud de haberse adjuntado a la demanda los documentos previstos en los Arts. 72, 797 y 808 del Código de Procedimiento Civil, la declaratoria de utilidad pública de los inmuebles descritos en la demanda y aparejado el cheque N° 026152 del Banco del Pacífico girado contra la cuenta de la Municipalidad de Pedro Moncayo por la cantidad de \$ 288,14 (doscientos ochenta y ocho dólares, catorce centavos) el mismo que ha sido depositado en la cuenta que mantiene el Juzgado en el Banco Nacional de Fomento, según providencia anterior, valor que corresponde al avalúo estimado de los inmuebles expropiados, conforme los certificados de avalúo catastral que han adjuntado a su petitorio, valor que se consigna por el precio de dichos inmuebles hasta que en sentencia se fije definitivamente éste; en consecuencia se autoriza a los personeros del Municipio de Pedro Moncayo para proceder a la ocupación

de los inmuebles de 330,55 m² y de 161,55 m² respectivamente, signados con los números 1 y 2, cuyos linderos, según certificación conferida por el Registrador de la Propiedad del cantón, son: lote 1.- Norte: propiedad de Gabriel Toapanta en 22.90 m; Sur y Este: con calle pública en 28.80 m; Oeste: propiedad de Abel Subía en 22.90 m; Lote 2.- Norte: propiedad de Manuel Campos en 14.75 m; Sur: propiedad de Romelia Albuja en 15.75 m; Este: propiedad de Manuel Campos en 10 m; Oeste: calle pública en 11.20 m. Conforme lo expresado en la demanda, se dispone que la Alcaldesa y el Procurador Síndico del Municipio de Pedro Moncayo, comparezcan ante esta Judicatura cualquier día y hora hábil para prestar juramento sobre la imposibilidad de determinar el domicilio de los herederos de José Miguel Toapanta Guachamín, conforme el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil; cumplido este requisito, se concederá extracto para las correspondientes publicaciones en la forma prevista en el mencionado artículo y en el Art. 795 ibídem.- Inscribese esta demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Moncayo.- Los interesados dentro del término de tres días de citados y notificados designen perito o peritos en la forma prevista en el Art. 256 del Código de Procedimiento Civil, en su defecto esta Judicatura procederá a nombrar uno solo.- Cítese a los demandados en los domicilios señalados para el efecto por los peticionarios para que concurran a hacer valer sus derechos conforme lo establecido en el Art. 799 ibídem; se señala el término de quince días para que el perito o peritos una vez posesionados, presenten el respectivo informe.- Agréguese al expediente los nombramientos que acreditan la calidad en que comparecen los peticionarios, el casillero judicial señalado para sus notificaciones y los documentos aparejados a la demanda.- Cítese y notifíquese.

f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza Décima Sexta de lo Civil de Pichincha.

OTRA PROVIDENCIA:

JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Tabacundo, a 7 de junio del 2004; las 10h20.- En virtud del juramento rendido por la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil y Art. 785 del mismo código, cítese por la prensa en uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito y en el Registro Oficial a los demandados Segundo Manuel Toapanta Guachamín, a Luis Gustavo y María Isabel Toapanta Maldonado y demás herederos presuntos y desconocidos de José Manuel Toapanta Cuzco y de José Miguel Toapanta Guachamín.- Por Secretaría, confiérase los extractos respectivos. Notifíquese. f.) Dra. Ana Intriago, Jueza.

Lo que comunico a ustedes, y les cito, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en la ciudad de Tabacundo, para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Lilia Aguilar Gordón, Secretaria, Juzgado Décimo Sexto Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

JUICIO N° 315 - 2003

CUANTIA: Indeterminada.

JUZGADO DECIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA

EXTRACTO

A: José Manuel Caguana Orellana, se le hace saber que en este Juzgado de lo Civil a cargo del doctor Jesús Tenesaca A., se ha presentado una demanda, cuyo extracto con la providencia recaída en ella es al tenor siguiente:

NATURALEZA: Sumario-especial.

MATERIA: Muerte presunta.

ACTORAS: Lucía, Magdalena, Celia Caguana Lazo.

CITADO: José Manuel Caguana Orellana.

PROVIDENCIA: Se acepta al trámite la demanda, y por cuanto la parte accionante afirma la desaparición por muerte presunta de José Manuel Caguana Orellana, se dispone citarlo por medio de publicaciones en un diario de mayor circulación en esta ciudad, conforme lo dispone el Art. 67 del C. Civil. f.) Dr. J. Tenesaca.

Al citado, se le advierte la obligación de señalar domicilio judicial para futuras notificaciones.

Cuenca, abril 19 del 2003.

f.) Dra. Jenny Duque Alvarez, Secretaria, Juzgado XV Civil, Cuenca.

(3ra. publicación)

A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite",** debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado, publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjense las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296,** el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.tribunalconstitucional.gov.ec

R. O. W.

Informes: info@tc.gov.ec
 Teléfono: (593) 2 256 5163



REGISTRO OFICIAL
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
 Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107